

ESPACIOS DE PASTOREO DE LA TIERRA DE ÁVILA. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE TIPOS Y USOS DE LOS PAISAJES GANADEROS BAJOMEDIEVALES.

MONSALVO ANTÓN, J. M.^a

1. INTRODUCCIÓN

Es bien conocida la importancia de la ganadería en el territorio abulense medieval. Las condiciones físicas, la historia de la repoblación concejil, entre otros factores, favorecieron una neta vocación pecuaria de estas tierras, bastante característica por otra parte de regiones próximas del centro peninsular. No obstante, la ganadería no se hallaba equitativamente distribuida en el territorio, sino presente más en unos sitios que en otros.

De todos modos, la ganadería, propiamente dicha, no es el objeto de análisis aquí. Sí lo será, en cambio, algo imprescindible para el desenvolvimiento de la actividad, esto es, la existencia de espacios adecuados para el pastoreo de los rebaños. La variedad y complejidad de usos de estos espacios fueron rasgos muy marcados en el período, como se verá.

Es la realidad de los siglos XIV y XV, fundamentalmente este último, la que se estudia aquí, aunque se hagan referencias a tiempos anteriores. Hay que tener en cuenta que desde la plena Edad Media se habían ido dibujando dos grandes zonas que cortaban por la mitad, con la capital como bisagra, el territorio histórico abulense, cuya mitad sur, no lo olvidemos, incluyó hasta finales del XIV la vertiente sur de Gredos. En la mitad norte de la Tierra de Ávila predominaba un poblamiento con numerosas aldeas y muchos cultivos. La mitad sur era de repoblación más tardía, menos pueblos y mayor orientación forestal y ganadera. El estudio que hiciera en su día A. Barrios sobre el período plenomedieval permite apreciar esta dife-

rencia¹, que por otra parte se ajusta bastante bien a la contraposición geográfica entre una mitad norte llana y una mitad sur montañosa. Esta dualidad básicamente no se alteró en los últimos siglos medievales y condicionó las formas de aprovechamiento económico. Y ello a pesar de que se produjeron cambios en el territorio histórico abulense: remodelaciones en el poblamiento y segregación de concejos, no ya sólo con la creación de pequeños señoríos, sino con la amputación de Tierra de Ávila de grandes jurisdicciones, entre las que destacan -al margen de las que afectaron a tierras hoy toledanas- la separación del señorío de Valdecorneja, una zona ya singularizada de Tierra de Ávila desde el XIII, y desde 1393 la segregación de los concejos de la vertiente sur de Gredos, los del Valle del Tiétar, formándose, además de otros pequeños concejos, los de Arenas, Candeleda, La Adrada y Mombeltrán -que entonces se conocía como Colmenar². Tanto Valdecorneja -con los extensos alfores concejiles del norte de Gredos occidental y central pertenecientes a las villas de El Barco y de Piedrahíta- como los concejos del valle del Tiétar³ mantuvieron la preponderancia y fuerte tradición ganadera que parece corresponderse con su carácter montañoso. Con estos territorios independizados, la Tierra de Ávila quedaba entonces más limitada geográficamente -como se puede apreciar en el mapa-, pero la dualidad norte llano-sur montañoso no se suprimía, aunque ya sólo se extendía desde la Moraña hasta la vertiente norte de Gredos oriental.

Este territorio quedaba administrativamente estructurado como concejo o Comunidad de Ávila y su Tierra, esto es, la unidad con sus pueblos o aldeas. Cada una de ellas constaba de un término específico. Hay que tener en cuenta que el término aldeano era una unidad esencial para entender la lógica de los usos agropecuarios. Ahora bien, pensamos que no puede concebirse la Tierra como la suma de todos y cada uno de los tér-

¹ BARRIOS, A., *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila*, Salamanca, 1983-1984, 2 vols, I., esp. p.170, entre otras.

² Sobre todas estas circunstancias bajomedievales, remodelaciones del poblamiento, señorrialización, concejos segregados del de Ávila, vid. BARRIOS, A., "Poder y espacio social: reajustes del poblamiento y reordenación del espacio extremadurano en los siglos XIII-XV", en *Despoblación y colonización del Valle del Duero. Siglos VIII-XX* (IV Congreso de Estudios Medievales), León, 1995, pp. 227-276; LUIS LÓPEZ, C., *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987; ID., "El proceso de señorrialización en el siglo XV en Ávila. La consolidación de la nueva nobleza", *Cuadernos Abulenses*, 7, 1987, pp. 53-66; ID., *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, ed. C. Luis López, 1993, véase la introducción al apéndice documental; MONSALVO, J. M., "Las dos escalas de la señorrialización nobiliaria al sur del Duero: concejos de villa-y-tierra frente a señorrialización "menor" (estudio a partir de casos del sector occidental: señoríos abulenses y salmantinos)", *Revista d'Història Medieval*, 1997, nº 8, pp. 275-335; MARTÍN GARCÍA, G., *Mombeltrán en su historia (siglo XIII-siglo XIX)*, Ávila, 1997.

³ Vid, al respecto los trabajos de C. Luis López y G. Martín García citados en nota anterior.

minos aldeanos. Por lo pronto, muchos núcleos poblados no tenían el rango de aldea, sino que eran *collaciones* o *ategañas* –"adagañas"–, esto es, especie de pedanías de un núcleo rural teóricamente de más rango. Estaban adscritas a este último, y por tanto afectadas por el concejo rural de esa aldea, pero las collaciones rurales tenían a la vez su propio término. Esto era muy frecuente en el sur, en el sexmo de Santiago, si bien era una estructura que se encuentra también en otras comarcas. Pero por otra parte la Comunidad como tal, y no ya sólo como adición de pueblos, era competente y titular de derechos sobre determinados bienes, bienes de los vecinos de la ciudad y la Tierra, y no de una determinada aldea.

Son sólo algunos de los problemas con los que se encontrará quien intente clasificar o definir los diferentes terrenos de pasto y modalidades de uso. Y lógicamente se deberá establecer algún criterio. Pues bien, el que seguiremos aquí⁴ se basa en el régimen de aprovechamientos y parte de una distinción de los diferentes espacios aptos para el pastoreo en tres tipos: primero, los espacios identificados con los terrenos "privados", esto es, los de uso estrictamente reservado a los dueños de los mismos; en segundo lugar, los terrenos "particulares", que alguien consideraría también privados, pero que nos parece que deben tener un tratamiento diferente, dado que los derechos del titular estaban recortados y subordinados a derechos colectivos y limitaciones comunitarias; finalmente, los bienes "comunales", seguramente los más complejos de definir dada la superposición de los usuarios y las instancias con capacidad de gestión y aprovechamiento de los mismos, esto es, los habitantes de una aldea, los propietarios en la misma pero no residentes, los vecinos de otros lugares de la Tierra, los forasteros, el concejo de la aldea por sí mismo, el concejo de ciudad y Tierra... Toda esta gama de posibilidades convertía, de hecho, en bastante complejo el régimen económico y los usos pecuarios de los diferentes espacios de pasto que se daban en Tierra de Ávila⁵. Espacios que, por otra parte, y sin

⁴ Gracias a la magnífica colección de fuentes documentales medievales que la Institución Gran Duque de Alba sistemáticamente viene publicando desde hace años. La mayor parte de las referencias documentales, que se irán citando a lo largo de estas páginas, procede de la intensa labor de edición de fuentes que lleva a cabo la Institución, dirigida por C. Luis López.

⁵ Hace años hicimos un acercamiento a esta cuestión tomando como *leit motiv* el estudio microanalítico de una aldea de Ávila, Zapardiel de Serrezuela, que en pocos años pasó de "término de vecinos y herederos" a "término redondo", forzando tal circunstancia brutales cambios en la sociedad rural y en el régimen de aprovechamientos. Naturalmente, como aldea de Ávila que era, el análisis tuvo que contemplar la situación no sólo de la misma sino de la Tierra de Ávila en conjunto. Vid. nuestro estudio "Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la Tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela", *Cuadernos Abulenses*, 17, 1992, pp. 11-110. Pueden considerarse las páginas que siguen como complemento de lo expuesto en ese trabajo.

que sea éste el criterio taxonómico que seguimos aquí, eran física y botánicamente también bastante variados: bosques de perennes y frondosas, monte bajo, piornales y pastos de montaña, gargantas, prados de secano, prados de regadío, prados de ribera, rastrojeras y barbecheras, entre otros.

2. ESPACIOS DE PASTO PRIVADOS.

Algunas áreas forestales, como pinares, robledales o rebollares, encinares, entre otros, podían pertenecer a propietarios individuales que, sin apenas restricciones, obtenían de ellos madera, pero que también servían para el ramoneo y la estancia del ganado en tales espacios. Las Ordenanzas de 1487, en sus *leyes* 37 y 38, protegían estos espacios. Y además, con la excepción de la prohibición de descepar montes, que establecen estas normas⁶, hay evidencias de que los dueños podían apropiarse en exclusiva de tales áreas forestales privadas. Así, en 1480 hubo una reclamación de los

⁶ *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M.^a. Monsalvo, Ávila, 1990, doc. 18, *ley* 41. Convendría comentar algo en relación con la existencia de pinares, al margen del régimen comunal o privado-particular de los mismos. Ciertamente, las Ordenanzas Generales mencionan en numerosos pasajes los pinares, así como también aparecen muy a menudo en la documentación del último tercio del siglo XV, que es la época medieval mejor documentada. Pero alguien podría tener dudas sobre la existencia de pinares en épocas anteriores a los Reyes Católicos, sobre todo si se atuviera a las opiniones que en su día expresara el estudioso H. Hopfner asegurando que en Castilla la Vieja los pinares fueron introducidos a finales del XV y ya en el XVI, HOPFNER, H., "La evolución de los bosques en Castilla la Vieja en tiempos históricos", *Estudios Geográficos*, nº 56, 1954, pp. 415-430. No pretendemos aquí entrar en muchos detalles que puedan impugnar esta aseveración que, por otra parte, no tiene por qué ser errónea de forma radical, ya que no es descartable el fomento que hubo a la plantación de pinos al final de la Edad Media. Pero recordemos, simplemente, algún dato de existencia de pinares en tiempos anteriores, concretamente en la cuenca del Alberche. Así, en 1275, al concederse un heredamiento para que los de Burgohondo pudiesen disponer de espacios de labranza se dice que Burgohondo "fallámosla poblada en el pynar", *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, I., ed. A. Barrios, B. Casado, C. Luis, G. Del Ser, Ávila, 1988, doc. 7. Igualmente, en las primeras ordenanzas conocidas de Tierra de Ávila, de 1346, se menciona nada menos que la comarca de Los Pinares (*Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M.^a. Monsalvo, doc. 1, p. 24). En 1347 la aldea de San Bartolomé se denomina San Bartolomé "de los Pinares", en plena comarca homónima, *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, ed. G. Del Ser, Ávila, 1987, doc. 12. Pero fijémonos también como, cuando se consiguió en 1402 ampliar el espacio que tenían para dehesa, se menciona (y se apela con precisión) un área "para que les diese por defesa unas partes de tierras e montes e pinares que ellos han en el dicho lugar e en su término", *Ibid.*, doc. 28. Y en un pleito de 1414 contra Alfonso González Dávila, caballero abulense, se le acusaba de haberse apropiado de algunos pinares en el arroyo Gaznata, cerca de El Herradón; el arroyo Gaznata es el cauce principal de la comarca de Pinares, y es en esa zona donde tal caballero pretendía utilizar los pinares: "que quería fazer en los dichos pynares que ansy tomó un forno de pez et lo quería apropiar para sy...", *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, eds. C. Luis López, G. Del Ser, Ávila, 1990, 2 vols. (= *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser), doc. 71. Podríamos, sin duda, ampliar las referencias en esta línea, pero baste para constatar que los pinares del territorio

vecinos de la Tierra ya que uno de Segovia extraía y sacaba madera de unos pinares de la aldea de Atizadero –actual Santa Cruz de Pinares–, al parecer de manera abundante. Se alegaba que la madera se vendía fuera de la Tierra. El corregidor, sin embargo, como era un pinar privado, concretamente de la familia Rengifo, una de las más conspicuas de Ávila, permitió la saca. Lógicamente, lo mismo que en el caso de la madera se establecía a propósito del ramoneo y pasteo de los ganados en los montes o bosques privados.

Aparte de los bosques, existían los terrenos de pasto por antonomasia, o sea, los prados. En primer lugar, deben considerarse los más modestos prados de personas singulares cercados, que eran prados pequeños pero de calidad. La propia denominación de algunos, “*cerradas de prados*”, “*cerradas de prados de heno*”, indican esta circunstancia. Se hallaban en diversas partes del término, al igual que las dehesas privadas y a ellas deben en cierto modo asimilarse. No obstante, los pequeños terrenos que rodeaban el núcleo del pueblo –aunque, como las dehesas privadas, también con un régimen de máxima protección– tenían una consideración especial, nacida de la ubicación en esa determinada área del término. Nadie, que no fuera el dueño, podría entrar en estos terrenos. Era un régimen jurídico que afectaba a viñas y huertas, pero también a prados siempre que se incluyeran en los alrededores del núcleo poblado. Las ordenanzas de 1346 establecían que si estos pequeños terrenos estaban a menos de 60 estadales –unos 600 pies– debían tener una protección de valladar o tapia, al menos de 5 palmos de alto⁷.

Pero, como decimos, la propiedad privada de pastizales no sólo se concentraba en estos pequeños espacios y cercados alrededor de los núcleos habitados. Era también característica de las grandes superficies. Los caballeros urbanos dispusieron desde mediados del siglo XIII de la capacidad de adehesar prados. Los privilegios regios de 1256 establecían “*que los caballeros puedan fazer prados deffesados en las sus heredades con nosçudas, para sus bestias e para sus ganados*”*. Pudieron constituir así

abulense se documentan bastante antes de las postrimerías de la Edad Media. No quiere esto decir que debamos suponer que se trataba de ecosistemas naturales, ni mucho menos puros, pero lo cierto es que, incluso aunque fueran resultado quizás en parte de la acción antrópica, ya había pinares en tierra abulense durante la Baja Edad Media.

⁷ *Ordenanzas medievales Ávila*, doc. 1.

* *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, I., ed. A. Barrios, B. Casado, C. Luis, G. Del Ser, doc. 1. Esta colección documental constituye el primero de una serie de volúmenes sobre la documentación municipal de Ávila y su Tierra. Esta es la referencia completa: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, I., (ed. A. Barrios, B. Casado, C. Luis, G. Del Ser, 1256-1474), II (e. T. Sobrino) (1436- 1477), III (ed. C. Luis López) (1478-1487), IV (B. Casado) (1488-1494), V (ed. G. Del Ser) (1495-1497), VI (ed. J. M. López Villalba) (1498-1500), (1988-1999), Ávila, 6 vols. (= *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, ed. VV. AA.).

dehesas, o sea, *prados adehesados* para uso exclusivo. Normalmente, estos prados privados eran de calidad. Aportaban buenos pastos y una o dos cortas anuales de heno. Hay que constatar, sin embargo, que estos espacios adehesados no tenían por qué estar dedicados exclusivamente al pastoreo. "Dehesa" define un régimen de aprovechamiento privilegiado, de uso privativo de sus titulares, pero no condiciona que sea un espacio pecuario. Por ejemplo, como decía el procurador judicial del caballero abulense Diego González del Águila, que en un pleito de 1414-1415 protegía los derechos de su defendido sobre ciertos bienes, el propietario en cuestión tenía en el lugar de Gallegos ciertas "*dehesas dehesadas*" que dedicaba "*para fenos e prados de bueyes e para los panes que tiene en el lugar*"⁹. Todo eso, pues, incluyendo los cultivos cerealistas, estaba, pues, bajo el régimen de dehesa, y no sólo los prados propiamente dichos.

El punto extremo de dehesa rural privada lo constituyan los términos redondos. En ese caso cambiaba el régimen de aprovechamientos de todo un término o aldea. El privilegio para declarar un lugar *término redondo* se remontaba a la citada capacidad de adehesar que Alfonso X había concedido a los caballeros abulenses¹⁰, y que también tenía la Iglesia. Las ordenanzas abulenses de la segunda mitad del siglo XIV reconocían tales privilegios: "*e otrosy, los montes e los prados defesados e defesass que algunos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellaz e otros omes o mugeres qualesquier que estas cosas dichas tovieren apartadas en algunos lugares e estovieren y fuentes o aguas, corrientes o estantes en ellos, que ninguno non pueda entrar a paçer con ganados algunos nin bever las dichas aguas*"¹¹. Es posible que se permitiera a los vecinos de los concejos próximos, quizá atendiendo a costumbres comarcales, aprovechar algunos pastos de día en esos lugares –lo cual limitaba el régimen exclusivo del término–, pero nunca majadear de noche, si bien esto regía sólo si el lugar tenía alguna población. Es lo que se desprende de una decisión de 1480 cuando el concejo de Ávila impedía a los de los pueblos cercanos a Pasarilla, que su dueña María Dávila había poblado con diez o doce habitantes, aprovechar de noche los pastos del lugar¹².

Las Ordenanzas Generales de 1487 reservaban para sus dueños todos los recursos del término redondo. Para poder disfrutar de este régimen bastaba con que no hubiera propietarios en un término que tuvieran más de media yugada de heredad¹³. Si era así, el dueño o señor del lu-

⁹ *Documentación del Archivo de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 74, p. 277.

¹⁰ *Cfr. supra*, nota 8.

¹¹ *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M⁹. Monsalvo, doc. 3.

¹² *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., doc. 277.

¹³ *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M⁹. Monsalvo, doc. 18, *leyes*, 21 y 113.

gar —el titular se podía denominar así, pero como sinónimo de dueño, no de señor jurisdiccional— se beneficiaría en exclusiva de todos aquellos recursos que en el régimen de términos abiertos corresponderían a derechos colectivos y al communalismo y que, en cambio, bajo el régimen de coto redondo, correspondían sólo al propietario: pastos, montes y aguas del término, además, lógicamente, de las propias heredades del dueño en el lugar. De hecho, la citada *ley 21* de las Ordenanzas Generales establecía que se podía declarar término redondo “*un lugar o deesa o monte o pinar en que otro alguno no tenga parte ni otra heredad*” de media yugada¹⁴.

No sabemos cuántas de estas propiedades privilegiadas existieron en el siglo XV en la Tierra de Ávila. Tenemos noticias de muchos lugares que estuvieron bajo este régimen que, entre otras cosas, ha dado lugar a grandes dehesas, muchas de las cuales existen aún hoy día. En la mayoría de los casos, aparte de los del cabildo, los términos redondos pertenecían a los más conspicuos personajes de la ciudad, por lo que podríamos considerar que este tipo de propiedades era una característica de sus patrimonios. Se documentan algunos como la dehesa de Avellanosa, Blascosancho —al norte de Velayos—, Gallegos, La Gasca, Las Gordillas con Mingo-peláez, El Helipar, Mañas, Mingénchez, Montalvo de la Serrezuela, Muños-serracín, Navares, Pasarilla —con Berrocalejo y Santa Coloma—, La Pelmaza y Cerezo, Revilla de la Cañada, Rioforte, Quejigal —con la dehesa de Navalenga—, Quemada, Quintanar, Serranos de Avianos, Sobrinos, La Verdeja, Ventosa, Villaviciosa, Zapardiel de Serrezuela, Villalba, entre otras. A veces era resultado de usurpaciones o incluso, en el caso de algún núcleo como Gallegos de Solmirón, paso previo a una señorialización o enajenación de Tierra de Ávila. Hubo muchos más. Es seguro que sólo unos pocos casos dejaron constancia en la documentación del siglo. O de períodos posteriores, si bien sabemos que hacia 1528 superaban el medio centenar los que se habían creado tan sólo en las tres últimas décadas¹⁵. Tanto en esta época como antes los lugares que fueron objeto del paso a términos redondo solieron ser lugares pequeños, yermos o muy poco po-

¹⁴ *Ibid.*, *ley 21*. El caso de Zapardiel de Serrezuela, aldea primero abierta y luego transformada en término redondo por Pedro de Barrientos, que analizamos en su momento, permite apreciar perfectamente los cambios que se produjeron en la aldea y sus paisajes cuando esto ocurrió, lo que nos excusa ahora entrar en detalles (*vid. supra*, art. citado en nota 5), tanto sobre el caso como sobre el régimen de término redondo propiamente dicho, allí analizado.

¹⁵ Entre ellos (hasta medio centenar, muchos de ellos hoy despoblados, algunos de difícil localización) se citan Ajates, Almarza, Barbarda, Belmonte, Bernuy, Escalonilla, Herreros del Puerto, La Hija de Dios, Naharrillos, Yezgos, Yonte, Zorraquín, etc., AGS, Consejo Real, Leg. 237, doc. 5; Leg. 612, docs. 3 a 5. Prepara un estudio sobre los señoríos abulenses hacia 1530 F. J. Lorenzo Pinar, quien amablemente nos ha facilitado la información.

blados y, obviamente, tanto por este punto de partida como por el efecto del régimen, muchos de ellos acabaron despoblándose.

La normativa regia intentó en julio de 1491¹⁶ acabar con las facilidades de constitución de términos redondos abulenses que otorgaban las Ordenanzas de 1487. Pero no lo logró. Así se pone de manifiesto en documentos posteriores. En abril de 1494 conocemos una queja de Alonso de Quintanilla, contador mayor regio, que revela las dudas legales sobre los *términos redondos*. Decía tener en Tierra de Ávila “*un lugar en que ay cinco o seys vezinhos e es término redondo*”. Se cita el lugar de La Gasca. Alegaba que ese lugar “*que ha más de cíent años que está en posesión de monte y dehesa dehesada, guardando su término redondo. En el qual dicho término diz que ningún vezino nin otra persona non tenía ninguna parte de heredamiento ni monte, poco nin mucho, salvo todo enteramente suyo (...)*” *E diz que él lo compró puede aver doze o treze años*”. Se quejaba de que últimamente entraban vecinos a cortarlo y rozarlo. Los reyes ordenaron hacer una pesquisa al corregidor para saber “*sy el dicho término de La Gasca era término redondo e de quanto tiempo acá lo es; e sy ay en esa dicha çibdad alguna ordenación o costumbre que disponga que quando alguna heredad del término della se parte entre herederos o en otra manera, aunque sea término redondo, aya de tornar a ser término común*”. Otro documento de julio de 1494 refleja que los grandes propietarios habían impugnado la anulación regia de las ordenanzas, sintiéndose agraviados: “*por parte del dehán e cabildo e caballeros e escuderos e dueñas e donzellaz y otras personas de la dicha çibdad que tenían los dichos términos, nos fue fecha relación que la dicha nuestra carta fue contra ellos agraviadá*”. Se hizo al respecto una pesquisa, cuyo desenlace desconocemos, si bien se sabe por cartas de 1496 que se presentaron varios centenares de testigos¹⁷. Más tarde, en 1498, con respaldo de 1499, en un pacto entre los caballeros de la ciudad, el cabildo y el concejo abulense¹⁸, se reconocían los términos redondos adquiridos legalmente según la tradición, pero se exigía que los dueños mantuviesen poblados los lugares.

¹⁶ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 6 vols., 1805-1829, lib. VII, tít. XXV, ley III.

¹⁷ Víd. referencias sobre esto en diversos documentos del Registro General del Sello, *Documentación medieval abulense en el RGS (Registro General del Sello)*, 1467-1499 (dir. J. L. Martín Rodríguez; autores: J.L. Martín Rodríguez, C. Luis, T. Sobrino, G. Del Ser, B. Casado, J.A. Canales, J.M. Herráez, J. Hernández, M. D. Cabañas, J.M. Monsalvo, J.J. García) (1995-1997), Ávila, vols. I-XV (= a partir de ahora citamos: RGS, vol. correspondiente, doc. correspondiente), en estos casos concretos, RGS, vol. IX, doc. 87; RGS, vol. X, doc. 42; RGS, vol. XII, docs. 21, 23.

¹⁸ AGS, C.R., Leg. 612, doc. 3.

Los pastos privados, ya fueran los incluidos en estos términos redondos, ya fueran simplemente los prados adehesados que algunos propietarios tuvieron en los términos abiertos, fueron en cualquier caso decisivos en la acumulación de renta de los caballeros urbanos, frente a los simples campesinos —que no disponían de estas dehesas—, y permitieron competir deslealmente en el quebradizo mercado de mano de obra rural. Estos pastos, unidos a los prados particulares, permitieron atraer hacia las heredades de los privilegiados mano de obra de renteros y criados para labrar las tierras. Inmediatamente se comentará este aspecto, a propósito de las heredades particulares, donde también funcionaba el mismo mecanismo.

3. PASTOREO EN TERRENOS PARTICULARES.

Distinguimos la propiedad “particular” de la “privada”, que acabamos de ver. Los pastos particulares eran también de titularidad individual o familiar, pero estaban sujetos a derechos de otros usuarios no propietarios. Específicamente se trata de prados, aunque también hay que referirse a otros terrenos. La primera observación es que los prados no constituyan más que una parte de los bienes que en un determinado lugar poseía un individuo o cabeza de familia.

Puede comprobarse al analizar la composición de alguna *fazenda* o “toda la heredad”, esto es, todo el patrimonio agrario que un individuo poseía en un término. Algunos apeos y deslindes en los que se inventariaban todas las propiedades de alguien en un determinado término permiten conocer esta circunstancia¹⁹. En Herites, por ejemplo, actual despoblado entre Narros del Castillo y Vita, Andrés García, vecino de Ávila y escribano, poseía 542 obradas en 1447, esto es unas nueve yugadas de heredad, a tenor de las medidas de esa comarca, donde una yugada venía a ser unas 55-60 obradas, esto es, unas 22-24 Has., si la obrada o huebra equivale a 0'4 Has. Aparte de algunas huertas y una viña, el grueso de esta propiedad de Andrés García eran 60 tierras, esto es parcelas cerealistas —son “tierras de pan llevar” o, simplemente, “tierras”—, casi siempre muy pequeñas. Fíjémonos en que tan sólo tenía un prado, presumiblemente muy pequeño. En ese mismo pueblo en 1451 era heredero el caballero abulense Blasco Suárez. Su patrimonio raíz en el término consistía sobre todo en 58 tierras o parcelas cerealistas, 5 viñas, 4 huertos y tan sólo 3 prados, muy pequeños: dos de ellos tenían cada uno media aranzada y el otro tres

¹⁹ Documentos sobre estos deslindes y apeos a que hacemos referencia en *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila. Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas*, ed. C. Luis López, T. Sobrino Chomón, Ávila, 1997-1998, 4 vols., docs. 35, 36, 37, 38, 39; *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 57, 125, 137.

cuartas. Los deslindes de otra comarca, la de la Serrezuela, una comarca algo más serrana y ganadera, coinciden en el dato de la exigüidad de los prados particulares dentro de las *heredades*. Toribio Fernández, vecino de Zapardiel de Serrezuela, adquirió en 1406 "toda la heredad" que allí tenía Juan Ordóñez, uno de Bonilla. También en este patrimonio eran escasos los prados: apenas 4, dentro de un total de 28 posesiones, entre las que destacaban 21 *tierras*. En ese mismo pueblo, en 1457, y según el apeo de ese año, Fernán López de Moreta, *heredero* en el término, poseía en él 25 posesiones, 17 de ellas *tierras* —pequeñas, la mitad de ellas de menos de una obrada y el resto de una o dos obradas—, pero tan sólo tenía un prado. Un prado pequeño, inferior a la obrada. Otro apeo más de la *heredad* de un propietario en ese pueblo, Zapardiel: Gómez García, que era vecino del pueblo contiguo de Serranos de la Torre, tenía en aquél en 1469 98 posesiones. Como siempre, predominaban en ellas las parcelas cerealistas, con 82 posesiones de esta naturaleza —la gran mayoría inferiores a la fanega o media fanega, medida de superficie aquí equivalente o algo inferior a la obrada—, mientras que el número de prados era de 6. Se conoce el tamaño de dos de ellos: entre ambos alcanzan la fanega, o sea los mismos pequeños tamaños de otras partes.

Podrían ponerse más ejemplos, pero parece suficiente para trazar la pauta que interesa subrayar, es decir, la pequeñez cuantitativa de los prados particulares en comparación con la suma de las tierras de uso cerealista, que al menos en la mitad norte de la Tierra parecen haber constituido el grueso de la "*fazenda*" o *heredad* particular. En la mitad sur existían menos terrenos para los cultivos, pero tampoco aquí fueron los prados particulares hegemónicos en términos microeconómicos, ni tampoco en la geografía agraria comarcal, dada la extensión de los comunales en estas latitudes.

Ante la limitada magnitud de los prados particulares se desprende que la ganadería tuvo que sostenerse en toda la Tierra gracias al sistema comunal, como luego indicaremos. Aun así, hay que destacar la importancia de los pastos particulares. Ellos ayudaron, por ejemplo, a los caballeros de la ciudad con propiedades dispersas en las aldeas a conseguir arrendatarios y criados para labrar sus propiedades cerealistas. Para ello pudieron ofrecer sus pastos privados —*prados adehesados, cotos redondos*—, ya mencionados, pero, cómo no, también estos otros prados particulares, que sumaron a los adehesados como oferta de hierba para los rebaños de sus criados y renteros, lo que aseguraba, entre otras cosas, que los bueyes de estos campesinos labrasen las tierras de aquéllos allí donde tuviesen *heredades*, esto es, por toda la Tierra.

Hay que tener en cuenta que era frecuente que los propietarios de la ciudad poseyeran tierras desplegadas por diversos términos aldeanos de

la Tierra. Esta es una tendencia que se detecta ya desde el siglo XIII²⁰. No hay que olvidar que el estímulo para adquirir propiedades en las aldeas no sólo era una herencia de los modos de la colonización agraria vigentes desde las repoblaciones del siglo anterior, sino que la propia monarquía había dado facilidades para la privatización de espacios de pastoreo. Los privilegios de Alfonso X de 1256, 1264 y 1273 permitían a los caballeros, y sólo a ellos, la antes mencionada capacidad de adehesar pastos privados, pero también la de excusar a sus criados²¹. Para los caballeros su propia exención, así como la excusación de sus criados, que les otorgaban los privilegios de la monarquía, repercutían en un menor gravamen para sus tierras, una ventaja que no tenían los labradores de los lugares, que sí debían contribuir, pagar pechos, por sus tierras. Con esto no pudieron competir los simples vecinos de los pueblos. Por otra parte, datos fehacientes de principios del siglo XIV sugieren que se había ya consolidado la tendencia de los caballeros urbanos a la adquisición de tierras en las aldeas. El *Becerro de Visitaciones de casas y heredades*, de 1303, dado a conocer por A. Barrios²², permite apreciar específicamente el patrimonio rural y urbano del cabildo catedralicio, pues esta era la finalidad del registro, pero indirectamente también permite comprobar, al mencionar el documento la identidad de los titulares de las posesiones colindantes con las de la Iglesia, que muchos ciudadanos tenían propiedades en las aldeas. Miembros de la aristocracia urbana, como Blasco Alián, Blasco Blázquez, Gil Fortún, Mari Blázquez, María Blasco, Esteban Domingo, Fortún Alián, o Domingo Gómez, entre otros, aparecen como propietarios en varias aldeas, mostrándose la dispersión de sus bienes raíces por los pueblos de la Tierra. Sus tierras se ubicaban sobre todo en el Valle de Amblés y en las comarcas cerealistas al norte de la ciudad. Barrios ha indicado que la aristocracia de la capital tenía propiedades rústicas en 67 de los 81 pueblos del norte de la diócesis incluidos en el inventario²³, básicamente el norte de la Tierra de Ávila. Ocurría que en algunas aldeas como Robledillo, Belchos, Aldea del Rey o Las Hervencias, la propiedad era ya entonces acaparada por los caballeros de la ciudad.

La tendencia se mantuvo durante los siglos XIV y XV y pensamos que en este último siglo afectó no sólo a las comarcas cerealistas del norte, si-

²⁰ Una carta de Sancho IV de 1293 obligaba a los caballeros de la ciudad a pagar el diezmo por las heredades que estaban comprando en las aldeas de la Tierra, de lo que podemos deducir que era una práctica frecuente; *vid. la carta en Documentación medieval de la Catedral de Ávila*, ed. A. Barrios, 1981, Salamanca, doc. 158.

²¹ *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., docs. 1 y 3; y *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 13, 14, 18.

²² *Documentación Catedral de Ávila*, ed. A. Barrios, parte 2^a de esta colección documental.

²³ BARRIOS, A., *Estructuras agrarias y de poder en Castilla*, II, p. 176.

no al sexto meridional de Santiago. Aparte de cotos redondos, muchos de los *herederos* de los pueblos eran personajes relevantes de la ciudad. Así, los Águila se habían convertido en las primeras décadas del siglo XV en principales y casi únicos *herederos* de Gallegos, un lugar que acabará segregándose de Tierra de Ávila. También la familia había acumulado posesiones en Villaviciosa y, ya en otras comarcas, en las cercanías de la laguna de Montalvo y Albornos. Por su parte, en pueblos como Burgohondo, El Barraco, Riofrío y Navalmoral Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas, tenía importantes dehesas y heredades en el último tercio del siglo. La zona de Seroles, Cebreros y comarca de Hoyo de Pinares había caído bajo la influencia agraria de los Rengifo en esa época. Lógicamente, tras las propiedades de los poderosos pendía la sombra de un fuerte clientelismo rural²⁴.

Es decir, sin necesidad de constituir términos redondos –si lo lograban, aún mejor para sus intereses– los poderosos disponían de una constelación de *heredades* en las aldeas que les permitía competir con ventaja y obtener renta diferencial, como hemos indicado. Pero además estaba la sencilla posibilidad de poder cultivar, esto es, encontrar quien lo hiciera, lo que no era fácil en un mercado laboral y de mano de obra no precisamente fluido. Para cualquier propietario había dos formas de poner en explotación sus tierras de cultivo. Una era la explotación directa, que en el caso de los propietarios urbanos consistía en criados, entre los que destacan los *yugueros*. A éstos les interesaba aprovecharse de los pastos propios del dueño y de la excusación fiscal, al ser éste privilegiado. Los *yugueros* estaban vinculados a sus dueños mediante contratos de trabajo para ser criados rurales. Si la explotación era considerable y exigía un número relativamente amplio de criados, un *mayordomo* se encargaba de gestionar la explotación de las tierras del *heredero* externo, sobre todo dirigiendo el trabajo de los *yugueros*. La otra forma habitual era el arrendamiento. En este caso el *rentero*, que podía ser un campesino del lugar o bien otro cualquiera, mantenía su independencia en la gestión económica de las tierras arrendadas a cambio de una renta, que el *heredero* percibía.

A veces, el arrendador facilitaba al campesino también los bueyes. En datos de 1448-1451, de los 25 contratos contabilizados de arrendamiento en esos años²⁵, parece que en 23 de ellos el arrendador entregaba los bue-

²⁴ Vid. *infra*.

²⁵ Datos obtenidos en *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, siglo XV*, eds. S. Jiménez, A. Redondo, dir. B. Casado, 1992, Ávila, 2 vols., *passim*.

yes al *rentero*²⁶. En 24 de los 25 casos el arrendador era un propietario de la ciudad y el arrendatario un campesino del pueblo donde estaba la *heredad*. Otra serie de contratos documentados entre 1487-88 muestra el mantenimiento del régimen de arrendamiento²⁷. Aparte de *renteros* y *yugueros* podía el campesino ir a medias con el dueño, mediante la *mediería* y también en este caso el contrato podía incluir bueyes o no. Estas relaciones se documentan sobre todo en las zonas cerealistas del norte de la Tierra de Ávila y comarcas vecinas²⁸.

En todo caso, la existencia de estos contratos laborales y de arrendamiento, que las ordenanzas de la ciudad regulaban²⁹, muestra que los dueños de heredades disponían de este recurso para poner en cultivo sus tierras en un determinado término. Ofrecer hierba a los bueyes, propios o arrendados, de estos labradores se había convertido, pues, en una garantía de que los *herederos* encontrarían campesinos que trabajarían para ellos.

La normativa impedía, sin embargo, que la decisión de convertir unos determinados espacios laborables en terrenos de pasto fuera solamente una decisión personal. Hubo restricciones al respecto. Las ordenanzas de 1346 impedían hacer prado libremente: “*Ninguno non defienda otro prado*

²⁶ A menudo se facilitaba una pareja de bueyes, como ocurre en 10 de los 23 contratos. El propietario, con la heredad que daba en renta, ofrecía al rentero aperos, arados, rejas y demás utensilios, además de los bueyes, y también una casa en el pueblo, algún corral y las tierras para labrar. Se solía arrendar por 5-6 años. La renta solía oscilar entre 30-40 fanegas anuales de *pan mediano*, esto es trigo y cebada, o *terciado*, en este caso con trigo, cebada y centeno- cuando se trataba de arrendamientos con un par de bueyes. El arrendamiento de un simple buey era también bastante frecuente y se constata en una decena de casos. El rentero pagaba anualmente entre 6-9 fanegas al dueño por el buey arrendado.

²⁷ *Catálogo de Protocolos Notariales*, cit., *passim*. En los 24 contratos consignados en ese período el arrendamiento de un buey seguía costando 6-7 fanegas anuales. Y el de una pareja de bueyes, para una yugada, en torno a 40-45 fanegas. Solía ser de *pan mediano* y hay que tener en cuenta que la fanega de trigo costaba por entonces 100-124 mrs. y la de cebada unos 70 mrs.

²⁸ Los lugares de residencia de los campesinos que arrendaban bienes, según las citadas series de contratos de 1448-1451 y 1487-88 se hallan en estas comarcas (incluyendo algunas de otras jurisdicciones): La Alameda, Aldea del Rey, Aldeanueva, Arroyo, Bernuy-Salinero, Berrocalejo de Aragona, Blascomillán, Blascorrey, Cardeñosa, Campillo, Constanzana (de Tierra de Arévalo), Cortos, Duruelo, Fresno, Gemiguel, Gemuñó, Herites, Horcajuelo, Martín Muñoz de las Posadas (en Segovia) , Mediana, Mingorría, Muñana, Muñogrande, Muñotello (de Villatoro), Muñomer, La Nava, (de Arévalo), Padiernos, Palenciana, Sadornil de Voltoya, Tolbaños, Valseca, Villaflor, Viñegra de Moraña, Zarlaquejo, Zorita y Yonte.

²⁹ Las ordenanzas antiguas, de 1346 y 1384, mencionan también contratos “*a quarto*”, donde el yuguero se quedaría con la cuarta parte del *pan*, si usaba los bueyes del dueño, o con la tercera parte, si se encargaba también de la siega, *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M^o. Monsalvo, docs. 1 y 3. Las Ordenanzas Generales de 1487 se refieren también a los contratos de *yugueros*, *renteros* y *medieros*, pero sobre todo en relación con el calendario de sus contratos, *Ibid.*, doc. 18, ley 14.

synon aquell que sus herederos o sus vezinos sopieren que por prado lo dexó". Y las de 1487, que en una de sus *leyes*, prohibían descepar el monte propio, reiteraban también la estabilidad de la dedicación agraria de ciertos terrenos para prados: "*ninguno non faga prado de aquí adelante, salvo el que fasta aquí lo ha seído prado. E si alguno se ha fecho de seis años acá, que se torne de la forma que antes estaba e non sea guardado por prado. E quien ronpiere o toviere ronpido su prado e lo fiziere tierra o huerto o linal non lo pueda después tornar a prado*"³⁰.

No eran los únicos condicionamientos a los derechos de propiedad. A diferencia de los prados adehesados o privados, los sometidos a régimen particular eran susceptibles de aprovechamientos por parte de la comunidad en determinadas circunstancias y épocas del año. Estos prados se hallaban fuera de los anillos formados por pequeños predios y cercados que rodeaban el caserío de los pueblos, podían regarse si había cerca algún arroyo o regato³¹, y eran habitualmente tales prados que formaban parte de la *heredad* los que mencionan apeos o deslindes como los antes indicados. Se llamaban *prados forajos* o *prados sanjuaniegos* y eran abiertos. Existían también en otras partes, no sólo en Ávila. Precisamente el nombre de sanjuaniegos venía del hecho de que la siega del heno de estos prados solía tener lugar al comienzo del verano. En las aldeas de la Tierra de Ávila los prados "*forajos*" se guardaban para sus dueños desde el 1 de febrero hasta San Juan de junio. En esas condiciones de producción de pasto abundante el prado era de uso exclusivo por su dueño, que podía en ese intervalo primaveral –incluso veraniego, en algunos lugares, como veremos ahora– meter su ganado en exclusiva –ganado caballar, mular, vacuno o bien sus bueyes–, en la modalidad de pasteo en prados "a diente"; y también el dueño podía segar para él el heno, que en ese caso podía almacenar en su casa o en almiales. Los almiales –que en algunos sitios de la comarca de Burgohondo y Gredos llaman "*ameales*"– servían en muchos sitios para guardar el heno y protegerlo de las inclemencias del tiempo. Desde San Juan de junio los prados pasaban a ser comunes. Es decir, tras la siega del heno o finalizado el plazo de uso particular, el prado recuperaba de nuevo el régimen abierto y el pastizal se abría a la solidaridad vecinal, si bien es verdad que algunos prados de

³⁰ *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M^a. Monsalvo, docs. 1; *Ibid.*, doc. 18, *leyes* 41 y 7.

³¹ Eran prados de secano, pero si era factible, en ese caso nada impedía regarlos. Eso sí, el uso del agua, que estaba sometida al régimen comunitario, tenía otras prioridades. Sólo se regarían los prados tras las huertas y linares: "*después que saliere el agua de los linares e de las huertas e de los huertos, cada uno lleve agua para sus prados por donde más derecho fuer el agua*", decían las ordenanzas de 1346, *Ibid.*, doc. 1.

suelos poco profundos, o situados en solanas, durante el período estival necesitaban sobre todo descansar y recuperar su aptitud, lo cual resultaba también posible, dado que había montes comunales y rastrojos en el término. El régimen general de estos prados situaba el cambio de usuarios en la fecha de San Juan de junio, como decimos. Pero había también otros prados particulares —llamados “*prados de bueyes e de heno*”— que estaban bajo un régimen algo menos abierto que el del régimen general de los sanjuaniegos. En ellos se extendía el uso particular del prado del 1 de febrero hasta San Andrés de noviembre. En estos casos especiales, concebidos para prados de mayor calidad, los dueños podían hacer al menos una buena corta de heno almacenable a principios del verano y otra al final del mismo, en este caso si el prado, en especial en zonas serranas o algo resguardadas, gozaba de las condiciones de irrigación o frescura suficientes para hacer otro importante acopio de heno todavía bajo el régimen de aprovechamiento particular. Las Ordenanzas de Ávila de 1487, aunque fijaban estos regímenes característicos, sobre todo el de *prados sanjuaniegos*, reconocían con flexibilidad estas modalidades y tendían incluso a respetar las costumbres y plazos que hubiese sobre esto en algunas aldeas: “*porque acaeçe que algunos concejos e lugares de la dicha çibdat e su tierra an por costumbre de guardar los dichos prados dende primero dia de hebrero hasta otros tiempos de más del dia de Sant Juan, que en esto se guarde la costumbre de los tales lugares e concejos*”³². Hay que tener en cuenta además que en algunas comarcas montañosas la abundancia de prados particulares, incluso cercados, y otros pastizales disponibles, reducían la urgencia de hacer aquéllos accesibles a todos los vecinos durante un período muy prolongado. Aun así, el peso de los derechos colectivos se hacía notar por doquier.

El aprovechamiento comunitario de pastos particulares no se circunscribía a los habitantes del término, sino a los habitantes de la Tierra, por lo menos en los sexmos al norte de Ávila. Así lo recogían las ordenanzas y así por ejemplo lo expresaba un testigo en un interrogatorio de 1414 sobre presuntas usurpaciones de un caballero abulense, cuando exponía con toda naturalidad —al tiempo que mencionaba los plazos conocidos de uso de prados— que “*es costumbre de paçer los ganados por todos los términos de unos lugares de la tierra de la çibdat de Ávila, guardando pan et vino et prado de bueyes hasta el tiempo que es de guardar los prados de los bueyes, que es dende primero dia de febrero hasta Sanct Iohán de junio*”³³.

³² *Ibid.*, doc. 18, ley 7.

³³ *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 71, p. 196.

Claro que el pastoreo en los terrenos particulares no se limitaba sólo a los prados. Un ancestral derecho colectivo sobre las *erías*, que –entre otras acepciones– eran los terrenos no cultivados en un determinado año, pero laborables, y los *rastrojos*, esto es, lo que quedaba tras ser *alzados los panes*, o sea tras la cosecha, es lo que se conoce como *derrota de meses*. Los ganados, en especial las ovejas, podían aprovechar la vegetación, espontánea, degradada o de malas hierbas, que surgía en los barbechos, lindes –entonces abundantísimas por la diminutaz de las parcelas– y *erías*. En el caso de los rastrojos naturalmente no eran terrenos de pasto propiamente dichos, si no que se aprovechaban restos de plantas y la vegetación que surgía en verano, entre la siega y la sementera, que es específicamente el período en el que estaba vigente este principio, solidario y ecológico al mismo tiempo. Las ordenanzas de 1346 y de 1487 no sólo regulaban el derecho de la derrota³⁴, sino que garantizaban que se efectuase en el ámbito no de cada término aldeano sino en el ámbito de toda la Tierra. Las ordenanzas antiguas así lo establecían: “ordenaron que, por razón que algunos omes de Ávila e de sus términos que han algos en las aldeas de tierra de Ávila e en sus términos, e algunos omes de tierra de Ávila, prendavan e prendan e toman algunos ganados que son de otras aldeas que comarcan con éstas e son del término de Ávila, porque entran a paçer en las erías e en los rastrojos del pan segado e el pan cogido e algunos de los dichos rastrojos, estando las heredades de las aldeas bueltas unas con otras, non faziendo daño en prados nin en viñas nin en panes nin en defesas de bueyes cotadas, por ende ordenamos que de aquí adelante que ningunos nin algunos non sean osados de prender nin tomar ganados nin otras prendas algunas a qualesquier omes o mugeres de Ávila e de sus términos que entraren e paçieren de un lugar a otro en las erías e rastrojos, segunt dicho es”³⁵, y así se establecía también en la ley 12 de las Ordenanzas Generales de 1487, con la condición, eso sí, de que el ganado de las aldeas comarcanas –aparte del consabido respeto a viñas, prados y terrenos adehesados– no pernoctase o majadease en el término de cuyos *rastrojos* o *erías* se aprovechara durante el día, debiendo pues regresar de noche a su aldea de origen.

Es frecuente en los pleitos del *Asocio* por usurpaciones que los campesinos preguntados por ellas mencionen que algunos caballeros, dueños de tierras y prados en un término, intentaban prender indebidamente a vecinos de otros pueblos que metían su ganado en ellos. Y esto no lo podían hacer, argúian, porque contravenía el derecho de la *derrota*. Sirva de ejem-

³⁴ *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M³. Monsalvo, doc. 1; doc. 18, *leyes* 3 y 4. Hacemos algunas consideraciones sobre la importancia económica y ecológica de la *derrota* en el trabajo “Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos...”, concretamente en págs. 37-39.

³⁵ *Ibid.*, doc. 3.

plio lo que dijo en 1414 un vecino de Gallegos contra la legalidad de las prendas que hacía en ese lugar Diego González del Águila, propietario allí. El testigo aludía a la costumbre: “que las tierras que sabía e viera que, después que alçado el pan dellas, que se paçía comúnmente con los ganados comarcanos e que non prendavan por ello persona alguna”³⁶. Esto revela que, en la práctica, el derecho de la derrota, aunque abierto a todos los abulenses, era utilizado sobre todo, por razones de proximidad, por los rebaños de los lugares próximos.

4. LOS ESPACIOS COMUNALES.

Los pastos comunales constituyan un bien estratégico en las economías rurales medievales. Sólo gracias a ellos podía sostenerse la ganadería. Hay que decir, no obstante, que los rebaños fueron siempre de propietarios individuales o de instituciones particulares. No hubo ganados de propiedad colectiva ni comunitaria, a diferencia del suelo, que tuvo bajo este régimen de propiedad –bienes comunales– y uso –los derechos colectivos que acabamos de mencionar– amplias extensiones. Vacas y ovejas eran los animales característicos³⁷. En los pueblos había campesinos con ganados propios, pero, al igual que ocurría con las tierras de labor, frecuentemente los rebaños de personas de la capital pastaban en los términos rurales al cargo de pastores contratados. Ya las ordenanzas antiguas de la ciudad, de 1346, mencionaban la responsabilidad civil de los pastores de ganado ajeno y también reflejaban la situación típica en la que el pastor llevaba su propio ganado, bajo cierta contingencian, junto con el

³⁶ Documentación del Asocio de Ávila, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 74.

³⁷ No conocemos el volumen de ganado de la Tierra de Ávila para esta época. Podría ser indicativo el dato que ofrece C. Luis López en relación con las cabezas de ganado vacuno que había en el señorío de Valdecorneja en 1455, obtenido de la documentación de ese señorío, que engloba las villas de Piedrahita, El Barco -sobre todo estas dos- y las más modestas El Mirón, La Horcajada y Boyojo. Pues bien, para todo este conjunto territorial el número de cabezas de ganado vacuno sería 29.097 cabezas, 13.912 correspondientes a Piedrahita y 10.671 a El Barco; no se sabe cuánto de este ganado de Valdecorneja era estante y cuánto trashumante, LUIS LÓPEZ, C., *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita*, p. 406. No se pueden extrapolar los datos a Ávila, pero hay que tener en cuenta que sólo el sexmo de Santiago de Ávila era más o menos de la misma superficie que todo el señorío de Valdecorneja en conjunto y que también, como éste, era un área preferentemente ganadera. Respecto a las ovejas, no hay datos precisos ni de Valdecorneja ni de Ávila en la época, pero puede ser indicativo un dato, que también recoge en ese estudio el profesor Luis López, relativo al número de cabezas de ganado trashumante que, según ciertas referencias, atravesaba algunos puertos de la zona en 1477. En concreto por el Candeleda pasaron ese año 42.405 y por el de Ramacastañas 269.412, *Ibid.*, p. 404. Se incluyen vacas y ovejas en esas cifras, pero es evidente que sobre todo eran cabezas de ganado lanar: de hecho, por datos posteriores -del XVI- de paso de ganado por estos puertos se desprende que la proporción era 1 vaca trashumante por cada 40 o 60 ovejas.

rebaño del dueño para el que pastoreaba³⁸. Diversas relaciones contractuales unían a dueños de rebaños y pastores. Por ejemplo, en 1448 uno de Urracamiguel arrienda a un vecino de Ávila 180 ovejas merinas por dos años a cambio de los dos tercios del "fruto, esquilmo e criazones", aparte de la obligación de devolver las 180 cabezas trascurridos esos dos años. Ese mismo año un vecino de San Bartolomé se contrataba como mayoral y sus hijos como pastores de ganado de uno de Ávila, durante un año, por 2.750 mrs., 10 varas de paño buriel y poder llevar 250 cabezas de ganado de excusa. En otro caso, de 1487, un pastor de Hoyo de Pinares era contratado por uno de Ávila, durante un año, por 22 corderos, algunas prendas y 40 ovejas de excusa. Como se ve, había cierta flexibilidad en los contratos. También podían arrendarse ovejas o vacas en otras modalidades de contrato de arrendamiento. Lo normal es que el arrendatario tomara una cantidad de ovejas del dueño —era frecuente que fueran varios centenares de cabezas— para pastorearlas, pudiendo llevar parte de ganado propio y dando de renta al dueño de las ovejas una parte de los corderos, entre un tercio y la mitad de los mismos, y otro tanto del esquilmo. En la segunda mitad del siglo XV una arroba de lana merina costaba cerca de 100 mrs. En otras modalidades el arrendatario no daría al dueño una parte de las crías y esquilmos sino una cantidad fija de corderos: por ejemplo, en 1450 uno de Muñopepe tomaba 10 ovejas, para pastorearlas durante 5 años, a cambio de 40 corderos. Los arrendamientos de vacas eran similares. Entre otras modalidades, una frecuente era el reparto de las crías entre el dueño y el arrendatario, pagando también el pasto a medias, si era preciso³⁹.

Pues bien, para todo ello se aprovechaban los pastizales particulares y privados, a los que se ha aludido antes. Pero el ganado, máxime en las modalidades de pastoreo extensivo, aprovechó sobre todo los espacios comunales, al igual que ocurrió en otras partes⁴⁰. La mayor parte de los

³⁸ *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M^a. Monsalvo, doc. 1

³⁹ Datos extraídos de *Catálogo de Protocolos Notariales*, cit., *passim*.

⁴⁰ En todas partes los bienes comunales fueron importantes en el desenvolvimiento de la ganadería. Pueden verse algunos estudios de otras áreas geográficas, o de carácter general, ARGENTE DEL CASTILLO, C., "La utilización pecuaria de los baldíos andaluces. Siglos XIII-XIV", AEM, 20, 1990, pp. 437-466; ID., *La ganadería medieval andaluza, siglos XIII-XVI (reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén, 1991, 2 vols.; ASENJO GONZÁLEZ, M^a., "Las tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media", AEM, 20, 1990, pp. 389-411; ID., *Espacio y sociedad en la Soria Medieval (siglos XIII-XV)*, Soria, 1999; CARMONA RUIZ, M^a.C. (1995), *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y si "tierra" durante el siglo XV*, Madrid, 1995; ID., *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1988; DIAGO HERNANDO, M., "Aprovechamiento de baldíos y comunales en la Extremadura soriana a fines de la Edad Media", AEM, 20, 1990, pp. 413-435; ID., *Soria en la Baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria*, 1993; GARCIA OLIVA, M^a. D., "Orígenes y expansión de la dehesa en el término de Cáceres", *Studia Historica. Historia Medieval*, IV, 1986, pp. 77-100; LÓPEZ RODRÍGUEZ, C., "La organiza-

bosques de la Tierra eran de ese tipo. Aparte de los recursos cinegéticos, leña o bellota —en el caso de encinas y robles— los montes aportaban pasto y protección para el ganado en invierno. Sabemos por el *Libro de la Montería*, escrito en el entorno de Alfonso XI, que todo el sur de Ávila estaba a mediados del XIV cubierto de bosques, lo que en buena medida se debía mantener también en el siglo siguiente. En la célebre obra se mencionan importantes bosques en la vertiente sur del cordal de Gredos —comarcas de Garganta la Chilla, Candeleda, Garganta de Santa María, La Higuera, Arenas, La Adrada, etc.—, comarcas que fueron extirpadas de Tierra de Ávila en 1393. Pero también el libro cita importantes montes en las comarcas al norte de la cordillera, que permanecieron bajo la jurisdicción abulense: las comarcas de Peñalbuitre y Riofrío, de Mengamuñoz y Espinarejo, la de Navalmoral, Burgohondo y Navaluenga, la comarca de Pinares, la Sierra de Iruelas, así como los próximos Cebreros, El Tiemblo o Burguillos son mencionados todos ellos expresamente en el libro, junto con otros términos de la zona, y se dice que sus montes destacaban por su valor de uso en la caza del oso, muy abundante entonces en aquellos parajes, y del jabalí, siendo buenos bosques tanto en verano como en invierno⁴¹.

Es significativo que estas comarcas sean las mismas en las que se desplegaban las grandes áreas de los comunales del Asocio, o bienes de la Comunidad de Ávila y su Tierra, según los datos del siglo XV. Estos bienes tendrían, pues, un fuerte componente forestal. Pero también abundantes pastizales con arbustos o simplemente vegetación herbácea, sobre todo en las tierras altas de la Paramera, en gargantas, en vaguadas y en laderas montañosas donde el bosque no prosperaba o se había degradado. En ese sentido, geográficamente, puede decirse que los grandes espacios comunales de Ávila y su Tierra, al sur de la ciudad, concretamente en el inmenso sexto de Santiago, fueron al mismo tiempo espacios de pasto y forestales. Es cierto que al este de Ávila, en Campo Azálvaro, hu-

ción del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana", *En la España Medieval*, 12, 1989, pp.63-94; MANGAS NAVAS, J.M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981; MARTÍN MARTÍN, J.L., "Evolución de los bienes comunales en el siglo XV", *Studia Historica. Historia Medieval*, 1990, pp. 7-46. QUINTANILLA RASO, M. C., "Los derechos sobre la tierra en el sector centro-oriental de la Extremadura castellana. Usos y abusos a fines de la Edad Media", *Meridies*, 3, 1996, pp. 29-50.; ID., "El pastoreo en Cuenca a fines de la Edad Media. Bases y lógicas de un sistema económico en la compleja realidad agraria", en J. Gómez.-Pantoja (ed.), *Los rebaños de Gerión. Pastores y trashumancia en Iberia antigua y medieval*, Madrid, Col. Casa de Velásquez, 73, 2001, pp.37-69; SÁNCHEZ BENITO, J. M., *Las tierras de Cuenca y Huete en el siglo XIV. Historia económica*, Cuenca, 1994.

⁴¹ *Libro de la Montería* (ed. M. J. Montoya), Granada, 1992, Lib. III, cap. IX. Sobre el territorio histórico abulense, págs. 409-459, pero especialmente sobre las áreas que quedaron como Tierra de Ávila tras 1393, págs. 417-427.

bo importantes superficies. De hecho, esta zona de Campo Azálvaro, en el Alto Voltoya, entre las sierras de Ojos Albos y Malagón, fue un área de importantísimos pastizales típicos de "tierras altas", con pastos entre 1200 y 1500 mts. –probablemente sin cultivos ni árboles– y tradicionalmente ligada a un pastoreo que interesó desde la repoblación tanto a los abulenses como a los segovianos, en cuya intersección se encuentra. Pero es al sur de la línea de Ávila-Adaja donde se ubican las mayores superficies, asociadas a la topografía más accidentada, con las sucesivas sierras –Sierra de los Baldíos, La Paramera propiamente dicha, Polvisos, Malagón–, con los afluentes meridionales del Adaja y, fundamentalmente, con toda la cuenca alta del Alberche y sus afluentes, en las comarcas de Burgohondo, El Tiemblo y Pinares. Las altitudes de los espacios de pasto oscilan entre los promedios de 900-1200 mts. de las comarcas de Pinares y Navalmorel, menos aún lo que es la depresión de El Burguillo y El Tiemblo, hasta los 1200-1700 de Las Parameras y Alto Alberche, con cotas que superan los 2000 en las cuerdas de Los Baldíos y la Sierra de la Paramera, así como las laderas que remontan en corto trecho los 800-2000 mts. que separan el cauce del Alberche y Burgohondo de las cuerdas de Lanchamala o Iruelas, en Gredos. Es toda esta mitad sur de la Tierra el gran país ganadero de Ávila. Los restos que aún quedan de chozos o tinadas de granito y techo de piornos, con recintos para almires y corrales tapiados, especialmente en aldeas del Alto Alberche, como por ejemplo cerca de la encrucada Navalosa, probablemente son vestigios arquitectónicos populares de la actividad tradicional de pastoreo extensivo que hasta hace tiempo perduraba. Luego se ha venido a perder, pero debió ser semejante al uso medieval del espacio en unas comarcas donde todavía hoy, y en esto puede de que haya otra gran semejanza con el pasado, los terrenos cultivados prácticamente no existen. Es este gran espacio de montes, pastos, piedras y piornos situado entre la ciudad y Gredos donde se concentraban la mayor parte de los bienes comunales. Más adelante se concreta un poco más esta geografía comunal abulense.

No obstante, hay que decir que los bienes comunales se hallaban por doquier en la Tierra, pues estaban estructuralmente integrados en el ciclo económico rural. De modo que, además del de Santiago, se encontrarán también en los demás sexmos, no ya sólo en algunos como el de la Serrezuela y el sur del de San Pedro, cuya topografía y suelos favorecían la dedicación pecuaria, sino también en los más llanos sexmos del norte –norte del de San Pedro, así como los de San Vicente, Covaleda, San Juan y Santo Tomé–, en los que la ocupación agrícola del suelo era más significativa. Zonas húmedas de estas comarcas, riberas de los ríos, pero también otros muchos espacios contenían también importantes espacios comunales, hasta el punto de que podría decirse que todo campesino de

cualquier comarca y aldea de la Tierra abulense tenía contacto y conocía directamente a través de su propia experiencia los usos comunales.

Lo que caracterizaba los bienes comunes era su disfrute libre y gratuito por la comunidad correspondiente, fuera ésta el conjunto de habitantes de una aldea, el concejo de la aldea en sí, los habitantes de una comarca o bien los habitantes de la ciudad y la Tierra, o parte de ellos según determinadas condiciones. Ahora bien, no eran bienes desregulados. Todo lo contrario, la diversidad de posibles usuarios exigía una reglamentación muy precisa.

Fundamentalmente, las condiciones de aprovechamiento dependían de la tipología del patrimonio comunal. Existieron, eso sí, unas reglas generales y constantes que, con independencia de los tipos de bienes comunales, tenían por objeto la protección de los mismos: por un lado, la protección física y el mantenimiento o control de la dedicación concreta de este tipo de bienes; por otro, la salvaguarda jurídica y política –al menos como orientación oficial de los poderes públicos– frente a la amenaza de usurpación o desnaturalización por usos particulares. Concretamente, este problema de las usurpaciones fue un fenómeno muy extendido en toda la Tierra a lo largo de los siglos XIV-XV, si bien fueron determinadas comarcas, las del sur, las más castigadas⁴².

En cuanto a la protección física de los bienes comunes, se trata simplemente de una frecuente normativa tendente a garantizar los usos tradicionales, la renovación de recursos cinegéticos o forestales y la integridad material de montes, pinares, alamedas, terrenos de pasto o ríos y arroyos. Y todo esto se pretendía conseguir impidiendo la corta abusiva de árboles, prohibiendo cazar y pescar con técnicas ilícitas –con hierbas venenosas, por ejemplo, o desecando charcas–, castigando las rozas y roturaciones sin permiso⁴³. Resume bien estas preocupaciones de las autoridades, entre otras muchas y frecuentes regulaciones de este tipo, la *ley 40 de las Ordenanzas Generales* al establecer que *“non sean osados de encender fuegos en los tales montes e pinares e deesas e piornnales e estepares para los quemar para fazer tierras de labrança, nin para pastos de los ganados nin para otra cosa alguna (...) E si en los tales lugares de términos e pastos comunes, que ansí quemaren, labraren o senbraren algunt pan o otra cossa, que por el mesmo caso lo ayan perdido e ge lo puedan paçer*

⁴² Vid. nuestro estudio, con la localización geográfica de estas usurpaciones, “*Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media*”, *Historia Agraria*, 24, 2001, pp. 89-122.

⁴³ *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M. Monsalvo, doc. 18, *leyes 23, 37, 38, 39 y 40*.

o reollar los vezinos de la dicha cibdat o del concejo cuyo perjuyzio se fiziere, por su abtorydad". No era una preocupación gratuita como lo revela el hecho de que, al reformar esta medida y matizarla el 17 de septiembre de 1499, estableciendo otra ordenanza, el concejo de Ávila constataba "que los pinares e montes comunes desta dicha cibdad están cortados e perdidos". Esta misma ordenanza parecía enfatizar que era precisamente en el sexmo de Santiago, el de mayor potencial forestal, en el que se debía estar más alerta: "que se pregone e guarde asy en los lugares del seismo de Santiago e en los otros lugares"⁴⁴. Seguramente se había iniciado ya el largo proceso de deforestación que dura, si cabe, hasta la actualidad. En realidad, la prohibición de quemar el monte para abrir labrantíos o pastos, que –como se ve– era una práctica que se daba en la Tierra abulense, tenía un significado más complejo que el de la simple protección física. La quema deliberada del monte era, como es sabido, una costumbre ancestral que había históricamente servido para el afianzamiento de los aprovechamientos agropecuarios frente a los usos silváticos y como tal había sido aceptada durante los primeros momentos de organización rural de estos territorios. Es significativo que las ordenanzas, como otras medidas concejiles, pusiesen freno a la iniciativa espontánea de los vecinos, reclamando para los poderes públicos en exclusiva la capacidad de delimitar el acceso a nuevos cultivos o pastos. Pero, además de esto, los terrenos ganados al bosque por rozas e incendios provocados tendían a privatizarse con mucha mayor facilidad, dado el habitual uso particular de las tierras de labor o los pastos especializados, mientras que el monte o bosque se mantenía tradicionalmente, si es que partía de este régimen, como patrimonio comunal. Por eso las disposiciones y ordenanzas revelan el interés público por mantener fuera de la apropiación particular los espacios forestales. Finalmente, había una preocupación socioecológica en relación con la conservación de los montes. En todo caso, la determinación de la solución que a cada opción productiva de los montes comunes pudiera darse aparecía como competencia del concejo capitalino, concretado en las Ordenanzas, pero también de las disposiciones de los correspondientes concejos rurales, pues tanto el concejo de la ciudad como los de los pueblos tenían competencias.

La diferenciación tipológica de los bienes comunales ha de partir de la distinción entre los bienes comunales de cada aldea y su término, por un lado, y los generales de toda la Tierra o Asocio, por otro. "Asocio" es el nombre con el que más tarde se conocerá la institución de la Universidad de Ávila y su Tierra. Utilizamos aquí el término, como categoría *ex post fact*.

⁴⁴ *Ibid.*, doc. 49.

to, para significar los bienes pertenecientes a toda la Comunidad de la ciudad y pueblos de Ávila. Comencemos, sin embargo, identificado los comunales de aldea.

Quizá el espacio comunal de la aldea más característico sea la *dehesa* o *prado boyal*. Era de titularidad correspondiente al concejo rural. Cada aldea tenía la suya. Si nos fijamos, observaremos que todavía hoy quedan rastros físicos de estos espacios en algunos sitios –pese a las arrolladoras roturaciones de la época actual– y vestigios, en todo caso, en la microtoponimia de muchos lugares. Solía ser un área de calidad, para pastizal y a menudo arbolado –con robledales, pinares, fresnedas, alamedas, alisedas y algunos otros bosques de ribera–, y siempre que era posible se ubicaba en un lugar fresco, o junto a un río o en una zona del término de buen suelo, capaz de ofrecer buena hierba y en un calendario amplio. Estos prados de calidad solían estar flanqueados, o incluían en su interior a menudo, algunas manchas arboladas. Las especies de ribera eran las habituales, aportando a la dehesa boyal áreas de sombra y refugio para los ganados. Pero no faltan tampoco otras especies vegetales. Por ejemplo, en la segunda mitad del siglo XV, según testigos de pleitos de términos, la dehesa comunal de Navalsauz era un gran espacio adehesado situado en una colina baja entre los términos de Navalmoral, al que pertenecía, y los de Navalmulo y Navacarros –collaciones de El Barraco–, y consistía en una gran pradera, con algunos arroyos que lo cruzaban, que se desplegaba de las laderas hacia las partes bajas del terreno –junto al camino de Navalmoral a El Barraco–, las más frescas, pero que tenía en medio un gran encinar, que de hecho partía en dos la dehesa formando dos prados. También había encinas rodeando ambos prados, a modo de gran seto arbolado⁴⁵. Es un ejemplo de dehesa boyal con encinar, pero insistamos en que lo habitual era buscar áreas bajas, buena hierba y frondosas de ribera.

Si era posible y necesario, los prados boyales de los concejos rurales se regaban. Podía haber una parte o espacio reservado al ganado caballar⁴⁶, pero lo que define esencialmente la dehesa boyal de cada pueblo es su dedicación al ganado de labor, esencialmente bueyes, de ese núcleo. Para eso estaban concebidas desde hacía tiempo estas dehesas rurales, un uso que incluso la normativa general del reino –como

⁴⁵ Documentación del Asocio de Ávila, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 166.

⁴⁶ Aunque no se trataba sólo de caballos, exclusivamente, sino otras bestias afines. Las Ordenanzas Generales afinan mucho –no en relación con la cuestión de las dehesas– cuando describen diferentes tipos de estos ganados: "mulos, mulas e caballos e azémilas de albarda e asnos e muletos e muletas e yeguas e rocines e potros e potrancas de albarda e cerreras", Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra, ed. J. M. Monsalvo, doc. 18, ley 50.

las Cortes de Madrigal de 1438⁴⁷—había reconocido. Aunque el uso prioritario era generalmente ofrecer durante el período de labranza buena hierba al ganado de labor de los campesinos del lugar —labrasen tierras suyas o fueran yugueros de *herederos externos*—, es decir, generalmente campesinos que solían carecer de buenos pastos propios, ello no impedía que en ese espacio comunal hubiese otros usos subalternos, no sólo permitiendo entrar otras especies de ganado mayor, como indicamos, sino también en el sentido de que pudiera haber otras utilidades, como extracción de leña o actividades de diverso tipo que interesaran a los del pueblo. Así por ejemplo, en un documento de 1480 se describe de este modo el uso que se le daba al prado boyal de la aldea de Gotarrrendura: “*saben quel prado de riego de los bueyes del dicho lugar que es costumbre desde el día de San Juan en adelante se eche dentro en paícer en él las bestias asnares, chicas e grandes, e los ansares todo el año, e desde el día de Santyago en adelante que le puedan comer rotamente con todas las bestias que quisieren; e la guarda dél que fue syempre puesta por el dicho concejo*”⁴⁸, concejo de la aldea se entiende en ese caso.

El origen de estas dehesas comunales de los pueblos es seguramente diverso. Es probable que muchas de ellas, sobre todo en las comarcas meridionales donde más importantes eran los bienes del Asocio, hayan surgido mucho tiempo después de los procesos de asentamiento y colonización. Los adehesamientos requerían licencia y privilegios dados a los pueblos por los poderes establecidos. Hay que tener en cuenta incluso que muchos de los términos aldeanos tardaron en definirse como tales dentro del conjunto de la Tierra. Las dehesas boyales de los pueblos habrían aparecido sólo a partir de entonces. Se conoce la creación de algunas de estas dehesas precisamente en aquellos términos tardíamente delimitados. Sería, por ejemplo, el caso de Hoyo de Pinares o el de San Bartolomé. En 1347, ante el alcalde entregador de la Mesta, que tenía competencias en la adjudicación de dehesas de acuerdo con las autoridades del concejo de Ávila, acudieron, cada concejo por su cuenta, los de Hoyo de Pinares y los de San Bartolomé con argumentos similares: argumentaban que en el término aldeano, cuya existencia legal justificaban, “*non avía dehesa (en) cumplimiento para sus bueyes e que heran menguados della*”. Tras una pesquisa para averiguar “*quántos bueyes avía en el dicho concejo del Foyo*”, en el caso de este pueblo, o en el de San Bartolomé de igual modo, el alcalde entregador “*mandó por sentencia que la amojonasen e la guar*

⁴⁷ Que la legislación general conservó, N.R., lib. VII, t. XXV, ley 1; *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. RAH, *Cortes de Madrigal 1438, Cortes, III*, pet. 47.

⁴⁸ *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., doc. 278.

*dasen para sus bueyes e la defendyesen de qualquier o qualesquier que gela paçiesen o quesyeren paçer*⁴⁹.

Los casos de estos dos pueblos del sexmo de Santiago han dejado también huella documental de otro hecho frecuente: tras la delimitación de la dehesa concejil se producían posteriores confirmaciones por parte del concejo principal, garante eminente de este derecho aldeano, y existía también una defensa jurídica y política de estas dehesas ante infracciones ajenas. Así, la dehesa de Hoyo de Pinares fue confirmada en 1453 por las autoridades concejiles de Ávila. La de San Bartolomé de Pinares fue confirmada en 1360; y en 1396 el pueblo realizaba una defensa de su dehesa ante el concejo de Ávila, ya que, según decían los del pueblo, acemileros de la ciudad y otras partes cortaban leña en ella, lo que les causaba daño, porque “*non tenemos –dijeron– otra tierra para nuestros bueyes salvo la dicha defessa*”, consiguiendo que el concejo de Ávila les ratificase y apareciese como valedor de sus derechos. En 1402 el concejo de San Bartolomé consiguió ante el alcalde entregador de la Mesta –encargado por el rey de dar pastizales para bueyes de arada a los pueblos que lo pidieran– una especie de ampliación o complemento de su antigua dehesa. El amplio espacio concedido, que incluía montes y pinares diversos, se dedicaría “*para siempre jamás para los dichos vuestros bueyes e bestias de lavor e otros ganados qualesquier que vos e por vuestro concejo ordenáredes que entren a pascer en la dicha defesa, segund que mejor e más complidamente puede e deve ser guardada defesa de bueyes e bestias de lavor*”, con la única salvaguardia de que el ganado trashumante, que iba o venía de los extremos –de la Sierra de Guadarrama–, pudiera pasar bajo las condiciones habituales⁵⁰.

Al igual que los concejos rurales, la ciudad de Ávila como tal disponía también de su dehesa comunal, reservada exclusivamente a los ganados de sus vecinos, aunque podía ser objeto de arrendamiento en determinados períodos. Por documentos de 1463, 1474 y 1486⁵¹ se sabe que era un área al sur de la ciudad, entre El Soto, la Serna y el río Adaja, que era un espacio amplio, que se mantuvo en los siglos siguientes⁵², que se regaba

⁴⁹ Documentación del Archivo Municipal de Ávila, ed. VV. AA., doc.17; Documentación de San Bartolomé, ed. G. Del Ser, doc. 12.

⁵⁰ Vid. todas estas referencias en Documentación del Archivo Municipal de Ávila, ed. VV. AA., doc. 68; Documentación de San Bartolomé, ed. G. Del Ser, docs. 14, 22, 23, 28.

⁵¹ Documentación del Archivo Municipal de Ávila, ed. VV. AA., docs. 82, 83 y 103; RGS, vol. IV, doc. 47, de 1486, donde se delimitan con precisión los ejidos y términos comunes de la ciudad de Ávila.

⁵² La llamada Dehesa de Ávila o Dehesa de Valdeprados por documentación del Catastro de Ensenada de 1751 consistía aún en 1.820 obradas, de las que 1.000 se regaban, 740 eran de prado suelto y 80 eran inaprovechables, Ávila 1751. Según las Respuestas generales del Catastro de Ensenada, Madrid, 1993, p.52.

—con aguas del arroyo de Valdeprados hacia el Adaja, entre otras— y que había una persona encargada precisamente del riego de esta *dehesa* de la ciudad, cuando era necesario. A finales del siglo la documentación municipal distingue entre la *dehesa de los caballos*, también en las riberas del Adaja, reservada a estos animales y la *dehesa de la ciudad*, propiamente dicha. En esta última los que tuvieran las carnicerías *obligadas* —postura para vender carne en régimen de monopolio, obtenida por subasta— podrían tener permanentemente entre 300- 600 carneros y 50- 70 vacas, destinadas al abastecimiento de carne de la ciudad. Esto revela que en la ciudad el aprovechamiento de la dehesa no era ya en el XV de uso genuinamente boyal, sino que servía para alimentar ganado orientado al mercado urbano de las carnicerías de la ciudad. A finales del siglo XV la renta de la hierba de la dehesa valía cerca de 10.000 mrs. anuales⁵³. No obstante, nunca se reservó el pasto sólo para las carnicerías. De hecho, el concejo estableció una normativa muy precisa. Las Ordenanzas Generales, en su *ley* 62, prohibían que entrasen en la dehesa de Ávila desde el 1 de febrero, y hasta que el concejo lo ordenase, “*caballos ni mulas ni ganados algunos, vacunos ni ovejunos ni cabrunos, ni puercos ni bestias de alvarda ni azémilas*”. Y en cuanto a la “*deesa del caballo*” las Ordenanzas decían que “*non entren otras bestias synon caballos e mulas en el dicho tiempo que por nos el dicho concejo fuere dado, que sean de silla*”.

Aparte de las dehesas comunales, orientadas generalmente a prados boyales pero abiertas a otros usos, como acabamos de ver, existían los *exidos*. La palabra tiene varios significados y de hecho desde el siglo XII el léxico considera *exitus* a cualquier espacio común fuera del núcleo habitado. En sentido amplio, *exidos* en la documentación de los siglos XIV y XV podía ser simplemente sinónimo de “bien comunal” de cualquier naturaleza que fuera⁵⁴. Pero, en un sentido más restringido, el *exido* o *ejido* de un pueblo era un espacio de la aldea para uso exclusivo de los vecinos y propietarios de esa localidad, al igual que los prados comunes boyales.

La normativa medieval había legislado sobre este tipo de espacios, a menudo contiguos a los pueblos en la Castilla medieval. Existía al respecto una legislación del reino que se remite, cuando menos, a Las Partidas y la legislación de Cortes, al menos las Cortes de Madrid de 1329 y las de Valladolid de 1351⁵⁵. Para Ávila las ordenanzas de 1346 dejaban claro que

⁵³ Documentación del Archivo Municipal de Ávila, ed. VV. AA., docs. 499, 524, entre otros.

⁵⁴ Expresamente en algunos documentos “*exidos de término de Ávila*”, o de “*Tierra de Ávila*” equivalían simplemente a “*comunales de Tierra de Ávila*”. Algunos ejemplos en Documentación del Asocio de Ávila, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 25, 26, 29, 30, 71, entre otros.

⁵⁵ Las Siete Partidas, III, t. 32, ley 23; Cortes de Madrid de 1329, Cortes, I, pet. 48; Cortes de Valladolid 1351, Cortes, II, pet. 25.

el aprovechamiento correspondía a los del pueblo, al establecer que “*todo omne de una aldea que con ganado exido paçier de otra aldea, de noche o de día, peche seys maravedís (a) aquellos de aquella aldea cuyo fuer el exido*”⁵⁶. Las Ordenanzas de 1487 reiteraban en la ley 10 esta normativa: “*Hordenamos e mandamos que qualquier que con ganado alguno de una aldea paciere exido de otra aldea, de noche o de día, peche veinte maravedís al concejo o al señor cuyo fuere el tal lugar*”. La mención al “señor del lugar” posiblemente aludiera al fenómeno de *términos redondos*, donde el *exido*, antes concejil, había sido apropiado por el titular sin perder el nombre. Estas Ordenanzas Generales, en su ley 20, prohibían la roturación: “*Hordenamos e mandamos que nynguna nin algunas personas non sean osados de ronper exidos de las aldeas de tierra de Ávila nin de algunes dellas para los senbrar, quier sean vezinos o herederos en el tal lugar, quyer de fuera, de otross lugares de tierra de la dicha çibdad. E qualquier que lo fiziere que le puedan comer o roçar o rehollar el pan o cosas que allí senbraren, e demás, que peche e pague en pena para el concejo del tal lugar trezientos maravedís*”.

El *exido* de una aldea, para uso exclusivo de los vecinos de la misma, podía servir de pastizal, pero también para solares edificables y, muy a menudo, era el espacio donde se agrupaban las eras para la trilla del verano. Del *exido* de Gotarrendura decían algunos testigos en 1480: “*el exido de la Poveda, que es término de Guterrendura, que hera pasto común del dicho concejo e vecinos dél, e avía heras en la dicha Poveda donde trillavan sus panes los vecinos del dicho lugar Guterrendura*”⁵⁷.

Los espacios mencionados eran de titularidad aldeana, pero había otros *comunales de aldea* que no se encuadraban en ninguno de los anteriores, sino que constituían bosques y pastos de uso extensivo. Hay que tener en cuenta que tenían el mismo contenido material que los comunales de la Comunidad, pero sin embargo se distinguen de ellos por la titularidad aldeana. Tales espacios, cuya expresión más completa es la de “*comunales de una aldea con término apartado sobre si*” son de difícil caracterización. Es importante destacar que se distinguen, y contraponen a menudo, al patrimonio “comuniego” de Ávila y su Tierra –distingamos con este evocador calificativo todo el conjunto de la Comunidad entera para distinguirlo de los usos comunales más restringidos–, pero no es descartable que su origen, sobre todo en algunas comarcas, surgiera precisamente como segregaciones de usos a partir precisamente de los bienes de aquél.

⁵⁶ *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M^º. Monsalvo, doc. 1, p. 20.

⁵⁷ *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., doc. 278.

De manera que, aunque muchos términos aldeanos, fundamentalmente las tierras cerealistas septentrionales, nacieron como tales con la puesta en cultivo de las tierras durante la repoblación y la colonización agraria, podemos suponer que hubo otras posibilidades.

Hay que evitar proyectar sobre el pasado una idea anacrónica o estática del espacio agrario. Sobre todo en el sur de Ávila los perfiles de los términos aldeanos y los derechos de aprovechamiento de todos o parte de esos términos no estuvieron fijados en un principio, al menos en todos los casos, sino que fueron concretándose, desde mediados del XIII, en una progresiva definición a partir de lo que era el indiferenciado espacio comunitario de Ciudad y Tierra. Es decir, habrían surgido singularizándose a partir de éste. La documentación de la segunda mitad del XIII demuestra cómo se adjudicaron a varios pueblos áreas propias para labrar, ya que había aldeas *“que heran menguadas de tierra”*. Significativamente, la concesión fue ejecutada por caballeros abulenses, aunque por mandatos regio y concejil, para varios pueblos: en 1273 se adjudicaba un *“heredamiento”* a Hoyo de Pinares y en el mismo año a Santa Cruz de Pinares, ya que los de este lugar, llamado entonces Atizadero, *“moravan en logar esquivo de muy grandes peñascales e en montaña”*; en 1274 a Manjabálago –*“fallamos que hera logar muy pobre e en sierra”*– y a San Bartolomé de Pinares –*“como moravan en lugar esquivo e que eran muy pobres”*–; en 1275 se les dio a los de Burgohondo –*“en el lugar que es grand montaña”*–, en 1304 a Riofrio... Realmente, lo que se les concedía era un término específico nacido de un espacio difuso interaldeano. La dotación a los de algunos pueblos de dehesas para bueyes, que se ha comentado antes, tenía un sentido similar y convergente y también era el concejo de Ávila la instancia de la que partía ese trasvase de dominio útil de la Comunidad a una aldea concreta. La práctica de otorgar términos a las aldeas debió generalizarse para ciertas comarcas al sur de la ciudad. El concejo de Ávila acordaba en 1304 conceder heredamientos a las aldeas que lo pidieran, a costa de los *“exidos de la Tierra”*, para que allí pudieran labrar y sus habitantes no se fueran a otras jurisdicciones⁵⁸. Posteriormente, estas delimitaciones, seguramente con alteraciones en los límites iniciales, fueron confirmadas. Por ejemplo, tal como se

⁵⁸ Documentación del Asocio de Ávila, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 24. El documento muestra el motivo o justificación que tenía la transferencia de términos a las aldeas: *“veyendo que se hermanan las aldeas del pueblo de Ávila, porque se yvan a Oropesa..”* y a otras partes, el concejo daba *“heredamientos de los exidos del concejo [=comunes] a las aldeas que mester lo oviesen, por que podiesen labrar pan...”*. El documento muestra como se trataba de una cesión condicionada de los términos -desde el concejo de Ávila y su Tierra a los concejos rurales-, ya que se prescribía que los heredamientos se dieran bajo ciertas premisas: *“que los non puedan vender nin dar nin enajenar nin empeñar a ningün omne del mundo, syno que finque a los concejos a quien lo ellos dieren e a los pobladores que moraren en aquellos lugares”*.

aprecia en la documentación de San Bartolomé, la concesión de 1274 fue confirmada en 1276, 1287, 1309, 1327, 1384 y 1448. La concesión de Burgohondo fue confirmada en 1276, 1293, 1297, 1338, 1351, 1455 y 1486. La de Manjabálago de 1274 en 1276 y 1292. La de Santa Cruz de Pinares de 1273 en 1276, 1283, 1304 y 1346. Por su parte, la de Riofrío lo fue en 1304, 1305, 1336 y 1351. Lo mismo pasaba con las demás concesiones de la época de Alfonso X o de sus sucesores. La de Hoyo de Pinares se confirmó en 1347. Navalmoral debió tener la suya, que se perdió, pero que fue reconocida por los reyes en 1490⁵⁹.

Si bien en su origen las concesiones originarias a los pueblos de Ávila⁶⁰ pudieron consistir en heredamientos para labrar, ya que éste era el objetivo expreso, pensamos que estas concesiones se fueron reconvirtiendo también en pastoriles o complementando con deslindes de dehesas y áreas de pasto específicas de algunas aldeas. De manera que acabarían por ser equivalentes a términos rurales propios de cada aldea, singularizados ya de la masa común de la Tierra. Los pueblos conservaron estas concesiones de términos propios como parte de sus privilegios, como términos, montes o pinares que eran “*suyos por su privilegio*”. Los términos aldeanos conformaron allí un paisaje rural en el que el pueblo y sus alrededores cultivados, o sea, el área de heredades-prados-viñas, constituyan una especie de núcleo de paisaje humanizado y muy intervenido, rodeado de baldíos, áreas estas últimas donde la acción antrópica era mucho más superficial. El espacio pedregoso y berroqueño que empieza a verse en muchos lugares del sur de Ávila una vez se abandona el cauce de un río o el valle y vegas cercanas a un pueblo, o bien el monte, venían así a componer la estampa característica del espacio exterior de los límites aldeanos y, al mismo tiempo, a menudo, la puerta de entrada hacia ese espacio aún más difuso de grandes áreas de bienes de la Comunidad, frecuentemente

⁵⁹ Todas estas referencias de dotación de estos términos a las aldeas de Ávila en *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 20, 21, 22, 23, 31, 35, 181; *Documentación de San Bartolomé*, ed. G. Del Ser, docs. 1, 2, 3, 4, 10, 16, 31; *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., docs. 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18; *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses (Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo)*, ed. G. Del Ser, Ávila, 1998, A. M. Santa Cruz de Pinares, docs. 1, 2, 3; A. M. Riofrío, docs. 1, 3, 4, 5, 6; A. M. Burgohondo, docs. 1, 2, 3, 4, 6, 8.

⁶⁰ El mismo proceso que se dio en los concejos rurales del sexmo de Santiago, que permaneció en Tierra de Ávila, se dio en comarcas más al sur, en pueblos como La Higuera, La Adrada, Candeleda o Arenas, aldeas de Ávila hasta 1393, cuando se segregaron de la Tierra de Ávila convirtiéndose en villas sobre sí. *Vid. Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., docs. 5, 13; *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, ed. C. Luis López, docs. 1, 2, 4, 56; *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*, eds. A. Barrios, F. Luis, E. Riaño, Ávila, 1996, docs. 1, 23.

sin solución de continuidad física, topográfica o botánica con el cinturón exterior adscrito a cada pueblo.

Ahora bien, aunque en algunas comarcas, sobre todo del sur, la definición de los términos de los respectivos pueblos se demorara en el tiempo dada la inercia de la configuración inicial del macroespacio comunal interaldeano, ya durante el período bajomedieval el esquema territorial de régimen de aprovechamientos resultaba consolidado y tipológicamente homologable en todas partes de la jurisdicción abulense, en el sur adaptada básicamente a la citada disposición topográfica, eso sí: cada aldea tenía un término propio en el que coexistían los terrenos particulares, los terrenos considerados *dehesas boyales* o *exidos* y, a veces, distinguidos de estos últimos y dependiendo de topografías concretas de cada lugar, amplios espacios *comunes* de uso extensivo, es decir, los *baldíos* o *comunales* de cada aldea. Sólo así se entiende que las Ordenanzas Generales recogieran en su *ley 18* una normativa para los “*pastos comunes*” identificados con los “*pastos comunes del tal lugar o concejo*”, aprovechables en función de la residencia y propiedad en la aldea y por tanto restringidos a los de fuera de la misma. De hecho, la costumbre y la normativa establecían que estos espacios comunales de cada pueblo fueran aprovechados —pastos pobres de temporada, rastrojeras estacionales— por los vecinos del lugar y por los *herederos* no residentes, pero con bienes en el término. Ahora bien, en tales casos había limitaciones, aunque sólo se puede hablar de pautas, no de reglas fijas en esto y, por otro lado, tales limitaciones eran características de los sexmos del norte de la Tierra, pero no podríamos asegurar que también lo fueran de los sexmos de Serrezuela y Santiago. En las comarcas del norte, al menos, los ganados de los *herederos* no podrían disfrutar de lo “*baldío e foraño*” de un determinado término si tenían allí la heredad arrendada. Se supone que en ese caso eran los renteros, si eran campesinos del pueblo, los beneficiarios de los pastos comunales baldíos del mismo. Ahora bien, como nada obligaba a los dueños a dar las heredades en renta y tampoco se exigía rígidamente que el propietario o *heredero* tuviese sus tierras puestas en cultivo directamente —esto es, a través de sus criados rurales—, ocurría que a cualquier habitante de la ciudad, generalmente de las capas altas de la sociedad urbana, le bastaba adquirir una heredad en un pueblo para poder aprovechar con sus ganados los baldíos del mismo, sin necesidad de montar todo un complejo de explotación⁶¹.

En rigor, el régimen estaba concebido para que los comunales extensivos de cada pueblo fueran aprovechados por los que hacían productivo

⁶¹ Y esto es lo que venía ocurriendo hacia tiempo, *vid. supra*, notas 20-24 y texto de referencia.

el término, esto es, por los vecinos del pueblo y por los rebaños del *heredero* que tenía en él sus yugueros, pastores y criados. Pero como no era explícito ni generalizado el requisito de tener cultivadas las tierras por sí mismo o con sus criados, bastaba con tenerlas. Las ordenanzas de Ávila, entre ellas la ley 18 de las Ordenanzas Generales, posibilitaban el derecho a los baldíos del término. Únicamente la ley indicaba que para que pudiera hablarse de “fazienda” de un *heredero* en un determinado lugar –el término de la aldea era la unidad de cómputo, no contaban heredades del dueño ubicadas en otras aldeas cercanas–, y por ende poder disfrutar los derechos de pasto en él, era preciso que “*toviése a lo menos una yugada de heredad con casa suya propia*”, evidente cláusula antiminifundista. Por otro lado, aunque parece que hubo indicios, tampoco se concretó de forma precisa, al menos de forma general, una limitación de los contingentes del ganado de no-vecinos que podría pastar en los comunales aldeanos –cada *heredero* podría llevar a ellos tanta cantidad de ganado como el tamaño de la heredad, “*a cuenta de la heredad*”–, reivindicación típicamente campesina, ya que, si no se ponían límites, se corría el riesgo de que los grandes *herederos*, por el solo hecho de tener una yugada de heredad en un pueblo, pudieran esquilmar los comunales del mismo con entradas abusivas de ganado. No estamos en condiciones de saber si este establecimiento de contingentes máximos se aplicó, cómo y dónde, entre otras cosas porque venía a ser un asunto de resolución práctica local de cada aldea, que dependían además de factores muy específicos, como la naturaleza y magnitud de los baldíos de cada pueblo. La contingentación, o bien otro tipo de condicionamientos, también afectaría a la mano de obra empleada⁶², pero sobre todo fue una demanda de los campesinos de los pueblos frente a los *herederos*⁶³.

Es difícil saber si estos pastos comunes aldeanos eran cuantitativamente importantes. Lo que parece claro, y por lo que respecta al período medieval, es que su inserción dentro del gran communalismo abulense, esto es, el sentido más universalista de los aprovechamientos de toda la Comunidad de Ávila y su Tierra, también se mantuvo, formándose así una

⁶² En las Ordenanzas de Fontiveros de 1501, aunque con otros fines, se dice: “*Otrosí hordenamos e mandamos que todos los vecinos del dicho lugar Fontiveros que tovieren sesenta e cinco ovejas e dos carneros, que es la tasa que está hordenada por este dicho concejo que pueda traer cada uno, quel pastor que traxere con ellos sea de quinze años arriba e non menos; e de quinze años abaxo hasta treze años que pueda guardar quarenta ovejas; e de treze años abaxo que non pueda guardar ninguna oveja, so pena de sesenta mrs. por cada vez que fuere faltado que non trahe el pastor de la dicha heredad, e que sy más ovejas traxere de la dicha tasa, que pierda las que de más traxere...*”, Ordenanzas de Fontiveros, A. M. de Ávila, Sección Históricos, Leg. 1, 160.

⁶³ Comentamos algo sobre esta cuestión de los contingentes de ganado en otros concejos en el trabajo “Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos...”, p. 64 (en la nota 101 del mismo).

combinación entre cada aldea y el conjunto de toda la Tierra que, cuando menos, resulta llamativa en la época. Así, al margen de las circunscripciones de cada término aldeano, existían en muchos intersticios del territorio abulense, superponiéndose o envolviendo los términos aldeanos, abundantes bienes de la Comunidad o Asocio, ese gran espacio-madre sobre el que no había operado todavía ninguna segregación singularizada de bienes de una aldea determinada y que, por ello, era de todos los abulenses. Por ello encontramos simultáneamente comunales de las aldeas y comunales de la Comunidad.

Cabe destacar que en lo referente a los comunales específicos de cada pueblo –tanto las *dehesas* y *exidos* como estos *baldíos* propiamente aldeanos–, el concejo de aldea tenía un amplio margen de decisión, aunque esta capacidad debía estar en armonía con la normativa general abulense⁶⁴. La capacidad de la aldea parece evidente en lo relativo a la elección de los usos que podrían darse, que en buena medida podía decidir cada pueblo: una posibilidad era pastorearlo comunalmente; otra era acotarlo como *exido*; otra posibilidad era conceder licencias para labrar en ese espacio; también podían ponerse de acuerdo los de un pueblo –vecinos y *herederos*– para arrendar a gentes de fuera sus comunales⁶⁵... Todo ello podía decidirlo cada aldea, siempre y cuando –insistamos en esto– no interfiriera el poder del concejo principal o la normativa general abulense. Deben subrayarse también otras facetas de la autonomía rural aldeana. Alguna tan marcadamente patrimonial como la enajenación de bienes, aunque suponemos que no siempre serían decisiones unilaterales de los pueblos. En la documentación municipal de Bonilla de la Sierra se registran tres ventas que en las primeras décadas del siglo XIV hicieron a este concejo –que era del señorío del obispo abulense– algunos pueblos limítrofes con este lugar pero pertenecientes a la Tierra de Ávila. De igual modo que si se tratase de un particular, y a pesar de que suponía la venta de tierra a un lugar señorial, en 1315 el concejo de San Miguel de Serrezuela vendía “*un eredamiento que nos aviemos de nuestro común*” por 4.000 mrs. En 1316 era el

⁶⁴ En las citadas ordenanzas de Fontiveros (vid. referencia en nota 62) se dice expresamente que, aunque redactadas en la aldea –regulaban diversos asuntos como horarios de trabajo rural, multas y garantías por daños del ganado, labores en las viñas, condiciones de trabajo de los pastores, mercado del vino...–, habían sido “enmendadas por el dicho concejo, justicia, regidores de la dicha cibdad”, ya que tendrían valor solamente “*non parando perjuicio a las hordenanças desta dicha cibdad, mas que aquellas sean guardadas en todo tiempo como en ellas se contiene, conviene a saber, las hordenanças desta dicha cibdad*”.

⁶⁵ Esto permitían las Ordenanzas Generales, que facultaban a los de una aldea para arrendar sus pastizales a ganados de fuera, pero con la condición de que “*todos los herederos e vecinos del tal lugar fueran conformes e concordes*”, *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M. Monsalvo, doc. 18, ley 11.

concejo de Serranos el que vendía otro heredamiento por precio de 800 mrs.; finalmente, en 1326 el concejo de Zapardiel de Serrezuela realizaba la venta de “*un pedaço de heredamiento que nos avemos de nuestro común*” por 560 mrs⁶⁶. En todos los casos el responsable de la venta era el colectivo de los habitantes de los respectivos pueblos: “*estando todos ayuntados en nuestro concejo a campana rrepicada...*”, como dicen los de Serranos, o “*ayuntados en la eglesia del dicho logar a campana rrepicada a nuestro concejo*”, en el caso de Zapardiel, o sea, la comunidad aldeana tomando la decisión colectiva de la venta. Estas ventas revelan la disponibilidad de cada pueblo sobre sus bienes comunes. Sin embargo, hay que insistir en que no es la única tendencia que se dio. Paralelamente los bienes intercomunales o del *Asocio* se fueron también consolidando.

Queda, en efecto, por valorar ahora los bienes comunales de Ávila y su Tierra. Pueden llamarse estos bienes del “*Asocio*”, aunque es una denominación que cuaja más tarde, o bien bienes de “*la Comunidad*”, esto es “*mancomunidad*” de la ciudad y sus aldeas, pero este sesgo de falsa equidad ciudad-aldeas es lo que nos parece poco realista y por eso empleamos poco o nada con esa acepción la palabra mancomunidad, que por otra parte tuvo históricamente sentido en los aprovechamientos y pactos entre dos o más concejos de villa y Tierra. Por eso preferimos hablar de la Comunidad de Ávila y su *tierra*, más que de espacios mancomunados.

Hay que relacionar estos bienes con los en otras partes llamados “*baldíos del rey*”, cuya génesis estaría en el inmenso realengo surgido tras la conquista y la repoblación cristianas. Estos baldíos habrían sido transferidos desde el principio a los concejos de villa y tierra y las comunidades vecinales. Al fin y al cabo, en estas latitudes, todo el realengo fue desde el principio “*realengo concejil*”. Con la repoblación habrían sido asignados, *de facto* o incluso *de iure*, a las capitales concejiles, entre ellas Ávila, al principio sin límites precisos dado el carácter de marcas forestales que tuvieron algunos espacios boscosos meridionales en la frontera sur. Se conservan algunos rastros de esta asignación de baldíos realengos, aunque hay que decir que fue un proceso documentalmente más bien opaco, sobre todo si no entraron en conflicto con los de otras jurisdicciones. Documentos de 1181 y 1193 evidencian este origen realengo de los baldíos⁶⁷. Luego de este espacio genérico que se extendía por los límites del alfozconcejil se habrían ido

⁶⁶ *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses (Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo)*, ed. G. Del Ser, cit., A. M. Bonilla, docs. 3, 4, 5.

⁶⁷ En 1181 Alfonso VIII concedía a Ávila pastos comunes, colindantes con Segovia, en Campo de Azálvaro, en la cuenca alta del Voltoya; en 1193 delimitaba los términos meridionales de la Tierra, *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 1 y 3.

singularizando términos y espacios propios de los pueblos, heredades, dehesas, etc., como hemos indicado. Pero aún perduraron muchos baldíos sin otra asignación que no fuera la de toda la Ciudad y su Tierra. Y así quedaron en el período bajomedieval. En el vocabulario abulense de la época estos baldíos reciben el nombre de "alixares", "comunes" o "común e concejil", "térmico e pasto común". Fueron los bienes de la más tarde constituida, como decimos, Asociación o Asocio de la ciudad de Ávila y sus pueblos.

Su contenido material era variado, susceptible incluso de rozas y roturaciones permitidas y regladas –"terrazgos", licencias para "labrar por pan" a personas particulares–, pero sobre todo estaban orientados hacia el aprovechamiento silvopastoril: por un lado, "montes", "pinares", "rebollares" o robledales y otros bosques con diversas especies arbóreas, en los que primaba el aprovechamiento forestal, para leña –los pinares se cortaban sistemáticamente–, ramoneo del ganado, extracción de resinas y extractos para hacer pez y de las astillas y tea para los hornos donde este producto se obtenía, o teas de pino para alumbrar –ricas en resina–, y lógicamente también estaba ahí y era importante la caza, por citar los usos más frecuentes del considerable patrimonio forestal abulense. Por otro lado, se documentan "echos", que solían consistir en áreas de pasto con cierto grado de humedad o de altura –"echos de la sierra", se dice a veces–, que en ocasiones, además de hierba, albergaban piornos y otra vegetación arbustiva espontánea, que aparecía en las planicies y abundaba en bordes de vaguadas y laderas. Los *echos* pertenecían, de forma básica, a "lo comunal e lo concejil". Ahora bien, como se dio el fenómeno de apropiaciones ilegales, a veces se conservaba la denominación pero asociada al nuevo dueño: "el echo de Sancho Sánchez", por ejemplo, o el cualquier otro de los que se hicieron dueños de ellos. De modo que, aunque genuinamente eran bienes comunales, sobre todo serranos, por los efectos de las intervenciones en la propiedad y uso, pudieron ser acaparados, como particulares. Pero no era ese el sentido originario de este tipo de espacios de pasto. Por otra parte, los *echos* es cierto que eran aptos preferentemente para el pastoreo extensivo del ganado vacuno⁶⁶, pero hay que tener en cuenta que podían ser objeto de algunas ro-

⁶⁶ Si bien servían para otro ganado, por ejemplo boyal o de acarreo. Así lo dice en 1414 un vecino de Navalvado, collación de Burgohondo, que aseguraba reconocer –ante la pesquisa por posible usurpación– un *echo* concejil en la zona, que se apropiaba indebidamente Sancho Sánchez Dávila, señor de Villanueva, "por quanto él yva [hacia 40 años] et otros algunos con carretas a algunas partes, que echavan ay los bueyes (...) et eso mismo porque él mismo muchas veces con sus ganados [se desprendía que serían vacas, probablemente] paçlera el dicho echo et que ninguno non le prendava", *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 75. Quizá esa referencia a "echar" los bueyes o vacas sea, si no la etimología auténtica de la palabra *echo*, sí la explicación ramplona dada por el imaginario campesino a este tipo de parajes en relación con esa función de pasto que en ellos se hallaba fuera de dehesas y prados ordinarios.

zas o labores y entonces se podían denominar “artuñeros”⁶⁹. Aparte de los *echos*, se mencionan como espacios comunales las “sierras” y “gargantas”, accidentes geográficos de significado evidente y aptos igualmente para ser aprovechados por el ganado de la comunidad. Estos bienes comunales extensivos, con esta citada variedad, eran el complemento ideal de las citadas rastrojeras y de los pastos más especializados de los *ejidos* y *dehesas concejiles*. Las posibilidades silvopastoriles se multiplicaban entonces. Normalmente, se dibujaba un paisaje pastoril característico en el que los fondos abiertos y planos o de escasa pendiente de los valles fluviales tendían a concentrar las praderas de mayor calidad, dedicadas a *dehesas boyales* concejiles o prados particulares, mientras que las laderas, cuerdas montañosas o gargantas más angostas y agrestes solían ser comunes de uso extensivo.

Como acabamos de indicar, los bienes del Asocio históricamente fueron, sobre todo en el sur del territorio histórico abulense, espacios difusos e interaldeanos a modo de gran territorio madre progresivamente horadado por la dotación de términos a los pueblos. Pero el espacio adscrito a la Comunidad llegó a estabilizarse, estancándose en algún momento la tendencia a la singularización y absorción completa de los términos aldeanos, consolidándose en cambio dicho espacio patrimonial de todos los habitantes de la ciudad y la Tierra. Por esto no debió ser algo fortuito. Hay que tener en cuenta cierta funcionalidad social y económica de estos espacios de la Comunidad. Por lo pronto, eran los únicos capaces de proporcionar una ganadería viable más allá de la aldea. En concreto para los caballeros-ganaderos resultaba muy interesante disponer de pastos y montes por doquier, a costa del despliegue de cultivos campesinos y a costa también de comunales de aldea. De haber ocupado estos últimos todo el territorio, de haber hecho de la Tierra una mera adición “federal” –diríamos abusando del anacronismo– se habrían robustecido enormemente tanto las microeconomías campesinas –que hubieran podido sostenerse mejor con grandes ampliaciones de áreas laborables propias y con comunes sólo para ellos– como la autonomía política de cada aldea, que de este otro modo quedaba supeditada a la conservación de un espacio gigantesco, pero sobre todo de gestión supraaldeana, que ni los habitantes de un pueblo concreto, ni la Tierra por sí misma, podían controlar, ya que correspondía hacerlo al concejo de villa y tierra. Con este trasfondo se entiende que se frenara esa tendencia a la dotación de términos a las aldeas que se aprecia sobre todo en los citados documentos de 1273-1304⁷⁰. Probablemente, los caballeros frena-

⁶⁹ Así se ve en el pleito de 1414-1415 en relación con un *echo* llamado de Vacacocha -en la Sierra de la Paramera-, *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 70. En otro documento de la época se identifica “artuñero” con “lo arado”, refiriéndose a un espacio communal que se tomó y roturó, en ese caso por orden del obispo, *Ibid.*, doc. 75.

⁷⁰ *Vid. supra*.

ron la tendencia, porque para ellos era rentable el pastoreo extensivo en toda la Comunidad. Cualquier abulense podía llevar sus ganados a estos sitios, pero sólo los principales propietarios ciudadanos disponían de rebaños en una magnitud apta para sacar partido a esta ventaja. Esta estabilización de los bienes del Asocio habría tenido un momento crítico a lo largo del XIV, bien entrado quizá, cuando ya dejan de aparecer dotaciones en la documentación —los pueblos que tenían los privilegios procuraban que se confirmasen, eso sí— y la existencia del gran patrimonio de la Comunidad no corría ya riesgo de dilapidarse, al menos de una forma drástica.

No obstante, a pesar de la estabilización del patrimonio de la Comunidad, hay que tener en cuenta que no quedó del todo libre de amenazas, tanto las derivadas del particularismo aldeano como las derivadas de los intentos de privatización. Esta última fue seguramente y durante mucho tiempo mayor amenaza⁷¹. Pero también hubo riesgo de pérdida parcial de espacios comunitarios por otros motivos. Ocurrió por ejemplo en la Sierra y Valle de Iruelas. En 1384 los pecheros se habían quejado al rey de que el concejo de Ávila, para pagar una pequeña deuda con un arrendador de impuestos, había vendido por menos de 9.000 maravedíes la llamada “Sierra de Iruelas”, que debía valer al menos 60.000 maravedíes. Juan I prohibió tal venta, que el concejo de Ávila no podría hacer, ya que no era un bien propio del concejo de Ávila, “*por quanto no podía ser vendida syn nuestra especial liçençia, pues era común de la dicha çibdad e de su tierra*”. La acción del concejo de Ávila era desautorizada y en agosto de 1385 el corregidor se encargó de hacer efectiva la anulación de la venta, ya que no podía hacerse “*syn liçençia especial suya del dicho señor rey, pues hera común de la dicha çibdad e de su tierra*”⁷². Este tipo de resoluciones era importante jurídicamente, en este caso al poner fuera del alcance legal de los poderosos o del mismo concejo de Ávila cualquier intento de desnaturalización o enajenación de los espacios comunes del Asocio, declarados de titularidad vecinal, más que concejil, y tutelados en última instancia por el poder regio, lo que dotaba a tales bienes de un cierto halo formal de derecho comunal imprescriptible. Aunque, naturalmente, se litigaba por ellos. Por ejemplo, en 1480 Ávila y su Tierra se disputaban con El Tiemblo, aldea de Ávila, los derechos de uso sobre la Sierra de Iruelas, en lo que era también una pugna política —más abajo se comentará— entre concejos rurales y la Comunidad⁷³.

En todo caso, diríamos que los términos y aprovechamientos comunes, su misma existencia legal y consistencia jurídica, lejos de ser algo in-

⁷¹ Vid. nuestro trabajo “Usurpaciones de comunates...”, cit.

⁷² Documentación del Archivo Municipal de Ávila, ed. VV. AA., docs. 23 y 24.

⁷³ *Ibid.*, doc. 291.

mutable o determinado de antemano, se fueron fraguando en múltiples acciones y batallas judiciales concretas. Interesa destacar, de todos modos, que a esas alturas ya del siglo XIV y a pesar de que después siguió habiendo usurpaciones, no estaba en tela de juicio la naturaleza legal "comuniega" –de toda la Comunidad de Ávila y Tierra– de muchos espacios comunales. Pero había otros problemas.

Hay que tener en cuenta que durante la segunda mitad del XIV se cuestionaba no ya la conservación del patrimonio común, sino la naturaleza social de los usuarios. Para los caballeros, a los que resultaba útil disponer de pastos por toda la Tierra, resultaba tentador desalojar de los bienes de la Comunidad a los campesinos. Durante el siglo había habido intentos de reservar en exclusiva para los privilegiados estas importantes áreas de pasto, quizá con la excusa de que sólo los propietarios o *herederos* en un término aldeano, aparte de los campesinos de esa aldea, podían beneficiarse de los pastos del mismo. De esta manera quedarían excluidos los campesinos de las demás aldeas. El intento, sin embargo, fracasó. Al igual que sus antepasados, que ya habían protegido la integridad de los comunales de la Tierra en 1330 y 1351⁷⁴, Enrique III impedía en 1393, a solicitud de los pecheros, que quedaran fuera del disfrute de los comunales los no privilegiados. Dirigiéndose al concejo de Ávila, establecía: "que de aquí adelante dexedes e consintades a los mis pecheros de la dicha cibdat e de su tierra traher sus ganados por todos los términos de la dicha cibdat, paçiendo las yervas e beviendo las aguas, non faziendo dapño en panes nin en viñas nin en defesas acotadas e previllegiadas, non enbargante que algunos cavalleros e escuderos e otras personas digan que tienen algunas heredades en que non es de algund poco tiempo acá de uso e de costumbre de paçer los dichos ganados, ca, sacadas las defesas e prados acotados e previllegiados, en todas las otras tierras e heredades del término de la dicha cibdat que han seýdo e son comunes mi merçet es que pascan los ganados de los mis pecheros de la dicha cibdat e de su tierra, guardando panes e viñas e defesas acotadas e previllegiadas"⁷⁵. Esto venía a dar por sentado que todo aquel espacio que no tuviese otra condición definida era, por defecto, considerado un bien de uso común por los habitantes de la ciudad y los pueblos, cualquiera fuese su condición⁷⁶. En este sentido, no debe despreciarse el hecho de que estos espacios comunales tan vastos e in-

⁷⁴ Documentación del Asocio de Ávila, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 30, 36.

⁷⁵ *Ibid.*, doc. 51.

⁷⁶ El estatuto legal del espacio abierto del que disfrutaban todos los de Ávila y su Tierra en relación con los bienes comuniegos se hacía extensivo a los derechos de paso. Cualquier habitante de la Comunidad, según establecían las Ordenanzas Generales, podía atravesar libremente cualquier lugar, y llevar sin impedimentos sus ganados cuando estaban en desplazamientos, ya fuera a los Extremos, fuera de la Tierra, ya a las "deesas e sierras e echos e pastos comunes de la dicha cib-

distintos, aunque habían servido y servían para los intereses de los grandes ganaderos ciudadanos, también se acoplaron a las exigencias campesinas, gracias en gran parte a la alianza estructural de la Tierra con la monarquía, convirtiéndose en un recurso que los pecheros consideraron estratégico y defendieron siempre. En la práctica el patrimonio de la Comunidad no lo aprovecharían todos, sino los que contaban con más rebaños y los habitantes más próximos a los lugares donde los comunales estaban enclavados, según las reglas del *pastoreo a vecindad*. Hay pruebas de que realmente los campesinos beneficiarios, aunque el derecho era general, eran los comarcanos. Por ejemplo, en un pleito de 1404 contra el señor de Villanueva, acusado de ocupar ilegalmente con sus ganados la laguna de Montalvo de la Moraña, al norte del sexmo de San Juan, así como otros términos del mismo cercanos al señorío de Sancho Sánchez Dávila en Villanueva, al especificarse en el proceso quiénes aprovechaban las aguas y pastos antes de que el señor de Villanueva se apropiase de ellos, se mencionan expresamente los rebaños de los concejos de Montalvo, de Riocabado, de El Oso, de Los Ángeles, de Hernansancho, de Cabezuela –o Cabezuela–, de Muñomer y de San Pascual. Es decir, se citan los pueblos próximos a la laguna, si bien el *pastoreo a vecindad*, en teoría, podrían ejercerlo todos los de Ávila y su Tierra, no así los de los señoríos, por próximos que estuvieran –en este caso, Villanueva lo estaba–, que quedaban explícitamente excluidos, como así reconocía la sentencia en ese pleito⁷⁷.

La citada carta de Enrique III de 1393 menciona expresamente como bienes excluidos del pastoreo indistinto las dehesas y prados *acotados y privilegiados*, es decir, tanto los pastos privados como los prados de los concejos de aldea –se incluirían también los *exidos*–, por un lado; y por otro, *panes y viñas*, esto es, tierras de cultivo, heredades particulares en suma. No obstante, habría que añadir a la lista de lo excluido del pastoreo comuniego los espacios comunales de los pueblos, cuando éstos –sus vecinos y *here-*

dat e su tierra", o bien a cualquier otra dehesa que tuvieran arrendaba, cuyo acceso desde cualquier punto de la Tierra se facilitaba permitiendo pastar al ganado en los comunes. Es decir, todo lo que no fueran "*panes e vyñas e prados deseados*", que quedaban a salvo, era accesible para el ganado de paso de los vecinos de Ávila y sus pueblos, pudiendo hacer noche donde acaeciera. El derecho no se reconocía a los que no fueran habitantes de la Comunidad, que sólo podían transitar y hacer noche dentro de las cañadas acostumbradas, es decir, lo propio de la normativa de la trashumancia, *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M. Monsalvo, doc. 18, *ley* 89. Otra *ley* de estas Ordenanzas, la *ley* 11, dejaba claro que los *herederos* de fuera de la Tierra, esto es, propietarios en alguna aldea abulense pero no vecinos ni de Ávila ni de otra de sus aldeas, quedaban excluidos de los aprovechamientos, no pudiendo introducir sus ganados en los comunes abulenses. La misma *ley* aclara el concepto de *vecindad*, y lo hace en el sentido comuniego, especificando que la categoría de vecino se hacía extensiva a los que tuvieran casa y pechasen bien en la ciudad bien en alguna de sus aldeas.

⁷⁷ *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 56.

deros— disfrutaban en exclusiva de lo *baldío* y *foraño* de cada pueblo. Esto quedaría también fuera de la disciplina de la Comunidad, ya que, como hemos indicado, este régimen de pastoreo en los comunales de aldea, pese a ser controvertido, estuvo vigente en el escenario de los derechos de pasto de Ávila y su Tierra y, como hemos dicho, coexistió con el de toda la Comunidad durante el siglo XV.

Lo que no está claro es si había unas constantes en la ubicación de unos u otros espacios. Reglas establecidas no se detectan, pero en función de la geografía y el diferente grado de intensidad de la acción agraria, quizás se intuyen algunas pautas. Por lo observado en las pesquisas, apeos y deslindes que aparecen en los pleitos —de usurpaciones— o en compraventas, que también se incluyen en los procesos, parece deducirse cuál era la disposición típica de un término del sur de la Tierra, de la Paramera, Tierra de Pinares, Alto Alberche y vertiente norte de Gredos oriental. Aparte de lo cultivado, que por otro lado era poco, era en las cercanías de los cauces de los ríos, partes bajas, con riberas frescas y arboladas, donde solían ubicarse los *exidos* y *dehesas boyales*. No era casual: suelos de mayor calidad, poco o nada pedregosos, húmedos por ser bajos... Todo esto favorecía que en este tipo de parajes se instalasen prados boyales, que exigían buen rendimiento para hierba. Otros espacios podían ser útiles para las dehesas, pero siempre que garantizasen buena calidad, de modo que algunas hoyas, naves o lugares resguardados podían servir, incluso aunque estuviesen lejos de un río o del pueblo. Pero en cambio, las laderas de las montañas, donde la capa de suelo era menor, había abundantes guijos o guijarros, y donde las inclemencias del tiempo, fríos o aridez, eran acusadas, era donde generalmente se ubicaban los pastos extensivos comunales. De la aldea o de la Comunidad, ya que, en principio, como hemos dicho, ningún rasgo físico determinante diferenciaba unos y otros. Eso sí, las grandes cuerdas montañosas, las gargantas de arroyos y ríos, los grandes bosques de pinos o robles que se ubicaban entre varios términos y en áreas muy vastas solieron ser en la mitad sur de la Tierra mayoritariamente *alixares* o *comunes de Ávila y su Tierra*, al menos según la documentación del Asocio. Probablemente, enlazando esto con el argumento antes expuesto, ocurrió que el proceso de singularización de términos aldeanos apartados no llegó a desarrollarse más que hasta cierto grado, o fue frenado a partir de cierto momento, de modo que no había logrado quebrar en el siglo XV el inmenso *continuum* de pastos interaldeanos y muy especialmente aquellos más alejados de los núcleos habitados. Es cierto que había una lucha de los pueblos por esta cuestión, a la que ahora se aludirá, pero la realidad que muestran los documentos es que en ese siglo los bienes de la Comunidad, al margen de los afañes usurpadores de algunos, sobre todo en esas áreas, no habían sucumbido, ni mucho menos, a la presión del communalismo aldeano.

En efecto, los bienes de la Comunidad eran todavía muy abundantes al terminar la Edad Media. Molinero, autor de una clásica monografía sobre el Asocio⁷⁸, no entró en muchos detalles geográficos, pero sí detectó que los bienes se hallaban sobre todo en las comarcas al sur de Ávila y del Valle de Amblés, además de algunas aldeas del norte de la Tierra⁷⁹. Es evidente que para conocer la geografía exacta de estos bienes habría que recurrir a apeos posteriores al período medieval. Pero por los pleitos del Archivo del Asocio referidos a la Edad Media podríamos prácticamente asegurar que, aunque había en más sitios, tres zonas concentraban las mayores superficies, que más o menos coinciden con la geografía de las usurpaciones⁸⁰.

Una pequeña zona estaba al norte de los sexmos de Covaleda y San Juan: pueblos cercanos a los humedales de la Moraña abulense, en aquella época no casi invisibles —como ahora—, porque entonces no se había destruido la capa freática, que daba lugar a un conjunto de charcas y lagunas importante. Hay referencias a la laguna de Montalvo —cerca de Narros de Saldueña, Cabizuela y San Pascual— y a otras aldeas de esa comarca que eran reconocidas como comunales de la Comunidad en los pleitos⁸¹.

Otra zona estaba en el sexto de la Serrezuela y, comarcas próximas, concretamente en la Sierra de Ávila, casi toda integrada —aparte de lugares

⁷⁸ La institución en la que estaban encuadrados estos bienes de la Comunidad, el Asocio, ha dado muestras de vigor hasta el siglo XX. Puede verse al respecto el libro de MOLINERO FERNÁNDEZ, J., *Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y Reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa*, Ávila, 1919. Este libro analiza la historia del Asocio hasta su tiempo, pero incluye referencias a la Edad Media y algunos documentos de la época. Hay que decir, no obstante, que hoy día toda esa base documental, y otra mucha, ha sido ya incorporada a las colecciones de fuentes históricas -Fuentes Históricas Abulenses- de la Institución "Gran Duque de Alba", y especialmente a la colección de documentos del Asocio que editaran en su día C. Luis López y G. del Ser, abundantemente citada en estas páginas.

⁷⁹ Escuetamente señalaba, a propósito de datos de un deslinde de 1527, que los términos comunes tocaban "con Ríofrío, Mengamuñoz, La Lastra, Navalacruz, Los Valdíos, El Burgo, Navalsauz, Navasllanas, Valle de la Pavona, Cebreros, Navaluenga, Hoyo y Navacerrada, Quejigal, Tiemblo, Helipar y Quintanar, San Bartolomé, Gotarrendura, San Pascual, Cabizuela, Galindos, Montalvo, Valdío de las Lagunas, Quemadilla, Navalmoral y Herradón", *Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, p. 17.

⁸⁰ Vid. al respecto nuestro trabajo "Usurpaciones de comunales", cit., concretamente los mapas de las págs. 94 y 95, donde se ubican aproximadamente los términos usurpados. Los bienes del Asocio no es que coincidan con tales apropiaciones, pero sí con las comarcas correspondientes.

⁸¹ Vid. referencias supra, de la nota 77, correspondiente a *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 56. Asimismo, por ejemplo, era recordada en 1414 la condición comuniega de varios lugares de la comarca: "que los términos de Naharros e de Albornos e del Prao e de Cordovilla que eran comunes de la dicha qibdal e de su tierra, e que de sesenta años a esta parte... que syempre viera pacerce los dichos términos comúnmente con los ganados de Ávila e de su tierra, guardando pan e vino e prados adehesados", *Ibid.*, doc. 74, p. 261. Otro testimonio de otro campesino avalaba la idea: "quel dicho término del dicho lugar de Albornos e de Naharros [de Saldueña] e de los otros lugares comarcanos que todos eran términos comunes e

del obispo fuera de la jurisdicción— en el abulense sexmo de San Pedro. La Serrezuela era una comarca donde los concejos rurales venían disputando la titularidad a la propia Comunidad. Y en cuanto al sexmo de San Pedro, cuya parte central era la que ocupaba la Sierra de Ávila, según cae tanto hacia Muñana como hacia Manjabálago, Grajos —San Juan del Olmo— y Hurtumpascual, había un importante conjunto de términos de la Comunidad, aunque todas estas aldeas tenían, fuera de esa disciplina, cada una sus propios términos⁸².

La tercera gran zona, mucho más importante que las anteriores, era la del sur, el sexmo de Santiago, que realmente es un conjunto de comarcas. Aquí estaban las mayores extensiones de comunales de la Comunidad. La Sierra de la Paramera, tanto según cae hacia Villaviciosa, Sotalvo, Mironcillo y Riofrío como hacia Navalmoral —con sus collaciones o adegañas— y El Barraco —con las suyas—, fue declarada casi toda ella *comunal e concejil* de Ávila y su Tierra. Pero también el Alto Alberche y los alrededores de Burgoondo —con sus adegañas— estaban repletos de comunales de la Comunidad. Hay que tener en cuenta que estas comarcas limitaban ya al sur con los puertos de las estribaciones de Gredos oriental, que eran el límite meridional de la Tierra. Y en cuanto a la mitad oriental del sexmo, tanto desde la Sierra y Valle de Iruelas a la zona de Cebreros y el Tiemblo, así como en la comarca de Pinares, predominaban estos comunales interaldeanos también, siendo los núcleos de San Bartolomé, El Herradón, Atizadero y Hoyo de Pinares, al igual que los otros pueblos citados del sexmo de Santiago, una especie de grandes islotes poblados, dotados con sus bienes específicos de la aldea —evidentemente, como veremos, ellos reivindicaban más— pero visiblemente flanqueados por las grandes masas de robledales, pinares o simplemente pastizales de las cuerdas y laderas berroqueñas que pertenecían a toda la Comunidad. Muchos de los pleitos del Asocio declaran esta condición jurídica, y a veces, delimitan estas grandes masas forestales y de pastos del sexmo de Santiago⁸³. Los propios testigos, los cam-

se paçían comúnmente", *ibid.*, p. 262. No obstante, en ese mismo pleito se comprueba como no estaba tan claro que todo el espacio —digamos— no particular de la comarca estuviera sujeto a la disciplina de la Comunidad. En esa comarca Diego del Águila había anexionado el pago de Los Regajales a su dehesa-término redondo de Villoslada, en las cercanías de Albornos: poco antes el caballero había convertido el término de herederos de Villoslada en su término redondo, de eso le acusaba algún testigo, *ibid.*, p. 250. Pero lo que interesa es que el testigo decía que cerca del término de Villoslada "nunca ovo comunes ningunos de Tierra de Ávila, salvo propios de ciertas personas [bienes particulares, se refiere a ello] o exidos a lo más de algund concejo propio [comunales de aldea]", *ibid.*, p. 276.

⁸² Documentación del Asocio de Ávila, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 56, 71, 73, 82, 91, 98, 155, 182.

⁸³ *Ibid.*, docs. 70, 71, 74, 75, 76, 77, 114, 139, 142, 159, 160, 174, 176, 192, 193.

pesinos interrogados en las pesquisas por usurpaciones, eran conscientes de la extensión geográfica de estos bienes en las comarcas que conocían por sus propias experiencias vitales³⁴.

Por supuesto, además de los espacios descritos, insertos en Tierra de Ávila, completaba el circuito del pastoreo la gran trashumancia³⁵ de ovejas y de vacas que excedía el perímetro de la Tierra. Después del verano miles de cabezas de ganado abulenses³⁶ atravesaban los puertos y a través de las cañadas se dirigían a los pastos de los Valles del Tajo, aprovechables en pleno invierno. Era la ida otoñal-invernal a las zonas bajas de los "Extremos" del sur. La Tierra de Ávila estaba atravesada por importantes cañadas. Quizá algún ramal de la cañada leonesa, en dirección norte-sur, podía cruzar por un flanco la Tierra de Ávila a la altura de Zapardiel de Serruelo y Revilla de la Cañada en la ruta que desde Madrigal iba a Piedrahita y El Barco, si bien sería algo secundario, ya que las vías axiales de tránsito ganadero norte-sur más bien quedaban en esta latitud al oeste de Ávila. Pero sobre todo pasaban la cañada y ramales que venían de Guadarrama, como parte de la cañada segoviana o de la occidental soriana. Estos rebaños cruzaban a través de los puertos abulenses de Menga, El

³⁴ A título de ejemplo, véase cómo describe un vecino de Riofrío, que conoce de primera mano la comarca, los *alijares* o comunes de Ávila que se extendían en el espacio entre Riofrío, Villaviciosa y Sotallo, al norte, y los términos de Navalmoral y El Barraco, incluso algo de Borgohondo. Es una amplia área de cerca de 200 kms², cuyo epicentro serían la Sierra de los Baldíos y la Sierra de la Paramera -con sus cimas respectivamente de La Serradilla, de 2137 mts, y Pico Zapatero, de 2146-, y que incluye parajes como Navalasierra, Losacárdena, entre otros, pero que además se prolonga por el oeste desde las cercanías del Puerto de Menga (entre este y los Baldíos estaba La Lastra, así como Casa la Mora) hasta las partes suroccidentales del inmenso término de Burgohondo, ya camino del Puerto del Pico. Es una zona donde hubo muchas usurpaciones (Vacacocha, garganta de Gallegos cercana a Sotallo y Riofrío, Navalasierra, Villacarlón...), a pesar de lo cual se constata la conciencia de los vecinos de que se trataba de comunales de la Comunidad. Así lo decía en un pleito de 1414-1415 el vecino de Riofrío Pascual García: "que sabe que los exidos que parten con los mojones del término de Riofrío e con las labranças de Ximén Miguell et del Valle e con el término del Barraco e de Navalmoral, la sierra que es en medio de estos dichos términos, que llaman los echos de Losacárdena, que sabe que son exidos del concejo de Ávila; et que lo vio paçer a los vecinos de Ávila syn pena e syn calupnia alguna; et otros como va por Peñalagraja e dende por Navalasierra e toda la Sierra hasta la Casa de la Mora e la casa tejada de la Mora e asy como parte con la Lastra e parte con el término del Burgo hasta el término de Navalmoral e desta otra parte como parte con término de Villaviciosa e de Sotallo e de Gallegos hasta el pontón que sale; que todo esto sobre dicho es exidos del concejo de Ávila e de su tierra", *Documentación del Asocio de Ávila*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 75, p. 300. Es una simple muestra de las abundantísimas descripciones de este tipo que se encuentran en la documentación del Asocio, con muy detalladas pesquisas.

³⁵ No entramos en detalles sobre ello. *Vid.*, aparte de la clásica obra de KLEIN, J., *La Mesta*, Madrid, 1979 (orig. 1919),AITKEN, R., "Rutas de trashumancia en la Meseta castellana", *Estudios Geográficos*, 26, 1947, pp.185-199; GERBET, M. C., *Un élevage original au Moyen Âge. La Péninsule Ibérique*, Biarritz, 2000.

³⁶ *Vid. supra*, nota. 37.

Pico, Mijares, y Serranillos, para alcanzar la Submeseta Sur, especialmente ya en el Tiétar en sitios como Ramacastañas. Los rebaños que venían de Guadarrama y de los pastos altos de Campo Azálvaro atravesaban el Alto Alberche en términos de Tierra de Ávila como San Bartolomé, El Barraco, Cebreros, El Tiemblo, con puntos de paso claves como el puerto de Arrebatacapas y el puente de Valsordo, entre El Tiemblo y Cebreros; y ya más hacia el oeste habría ramales que atravesarían otros pueblos de Ávila como Burgohondo o Navalmoral hacia los puertos de Mijares y Serranillos. Hay que tener en cuenta que podía haber también, dentro de este gran circuito, ramales secundarios en dirección este-oeste que cruzaban horizontalmente la Tierra de Ávila hasta el Valle del Corneja en dirección Ávila-El Barco y Béjar, hasta llegar a los puertos del norte cacereno; o en dirección Ávila-Tornavacas. Estos ramales al oeste de Tierra de Ávila enlazarían con los que, de norte a sur, tenían en los concejos rurales de la Sierra de Piedrahíta la vía para atravesar Gredos, a través de sus gargantas, por el puerto de Candeleda, el Arenal y otros, todo esto ya fuera de la Tierra de Ávila, y que completaban con los más cercanos a ésta –los citados Pico, Mijares y Serranillos– las vías de acceso de los ganados de la Meseta norte a los pastos del Tajo.

Cuando se presentía el final de la primavera, los rebaños abandonaban la Submeseta Sur y retornaban de nuevo a las tierras altas de Ávila. Era el momento de llevarlos a las "Sierras", que estaban por entonces ya libres de la nieve, o casi. Desde abril o mayo hasta el fin del verano los frescos pastos serranos, aptos a ovejas y vacas, servían para el pasteo estacional de los rebaños. Con promedios de pastos a 1200-1600 mts. de las Parameras o incluso de la Sierra de Ávila, el pastoreo veraniego era normalmente posible, pero sobre todo la trashumancia regional se ubicaba en verano en las grandes estribaciones montañosas –"Las Sierras" trashumantes de la región por excelencia–, situadas ya fuera de los límites administrativos de la Tierra abulense. Así, las Sierras de Villafranca y Piedrahíta, o las de Serrota, El Barco, o bien los puertos del Macizo Central de Gredos, con pastizales a 1700-2000 mts.–, o incluso la vecina y algo más modesta Sierra de Guadarrama, servían a este fin.

Al final del verano o principios del otoño, explotados ya los agostaderos serranos, los ganados trashumantes abulenses empezaban a bajar a prados de ladera o de ribera de estas montañas de Serrota, Gredos o Guadarrama, permaneciendo en esas áreas algún tiempo, o bien retornaban a las altitudes de 900-1100 en este caso de la propia Tierra de Ávila, donde en zonas llanas del norte de Ávila o en el Valle de Amblés reencontraban las ventajas del antes descrito sistema agrosilvopastoril de los pueblos y la Comunidad, con los baldíos de aldea, las dehesas de los lugares y los alixas-

res. Precisamente por esto último, en cualquier caso, y aunque dedicados a la trashumancia preferente, siempre interesaba a los grandes ganaderos tener casa poblada en la ciudad o sus pueblos, ser "vecinos" de Ávila y su Tierra, por tanto, para poder disfrutar de las ventajas pastoriles que ofrecía la Comunidad. Esta circunstancia hace que, más que trashumantes puros, había muchos dueños de ganado que compaginaban distintos recursos ganaderos. En concreto, en esa transición entre los últimos tramos del verano y los primeros otoñales —a veces un período crítico dependiendo de la humedad del suelo, en años secos—, incluso en zonas no especialmente ganaderas, como las de la mitad norte, los ganados vacunos pastaban en riberas, o en prados de calidad, útiles a poco que hubiera llovido, o se completaba su nutrición con el heno segado a fines de primavera o verano, mientras que las ovejas todavía aprovechaban baldíos y rastrojeras y los primeros brotes de vegetación antes de la instalación plena del otoño, antes de que lo impidieran los cultivos recién sembrados y el final legal de la derrota de meses.

Al final del otoño, cuando en las cumbres serranas se iban instalando las nieves y en las laderas y vaguadas altas se detenía por frío el crecimiento de la hierba, para los ganados trashumantes comenzaba de nuevo la llamada pastoril del Sur, el ciclo de desplazamiento a los *Extremos*. Pero no todos los ganados marchaban. En la Tierra de Ávila permanecía entonces todo el ganado local que disfrutaba en ella, como hemos descrito más arriba, de un importantísimo, aunque complejo, sistema pastoril de la Comunidad sin necesidad de recurrir a la trashumancia.

5. ALGUNAS TENSIONES CARACTERÍSTICAS

Para empezar, y dejando aparte las tensiones en relación con la trashumancia, de las que no damos cuenta aquí, llama la atención cierta inseguridad existente en la época acerca del estatuto legal de los espacios de pasto de la Tierra. Baste algún ejemplo. Así, en el proceso contra el caballero usurpador Diego González del Águila se le acusaba de ocupar términos junto a Villoslada. Pues bien, mientras algunos testigos defendían en el proceso de 1414-1415 que era un bien communal de Ávila y su Tierra, de la Comunidad, otros afirmaban que Villoslada era *lugar de herederos*⁸⁷. Ese mismo usurpador había tomado el término de Gallegos, entonces aldea de Ávila. Pues bien, varios testigos decían en 1406 que dicho término, antes de ser usurpado, era "común e concejil" de la Comunidad, no de la aldea mientras que otro de los testigos afirmaba "quel dicho lugar que tie-

⁸⁷ Vid. ref. supra, nota 81.

ne término apartado e amojonado e que de quarenta años acá, de que él se acuerda, que syempre vio quel concejo del dicho lugar guardava su término e lo non consentía paçer comúnmente e que prendava a qualesquier comarcanos que dentro en el dicho término fallava con sus ganados e les levava la pena acostunbrada" y lo mismo dijo otro testigo al afirmar que Gallegos tenía "*término apartado e amojonado e que lo guardan los vecinos del dicho lugar e prendan por él los ganados de los comarcanos que dentro fallan*"⁸⁸. Como se aprecia, testigos directos atribuían el mismo término a titulares diferentes.

Este mismo pleito, y sobre ese mismo lugar, proporciona una de las claves de por qué algunos términos aldeanos, que genéricamente deberían formar parte del patrimonio intercomunal de toda Ávila y su Tierra, se consideraban como "*término apartado*"⁸⁹: un testigo afirmaba "*que los cavalleros que han heredat en el dicho lugar mandaron [tiempo atrás] a los omes buenos del dicho lugar de Gallegos que guardasen el término del dicho lugar*"⁹⁰. Por otras declaraciones se sabe que luego esto mismo hacía ya en exclusiva como principal *heredero* Diego González del Águila, cobrando *herbaje* por el término a los propios habitantes, en una clara conversión del lugar en *término redondo*. Pero ya antes de llegar a este régimen, es decir cuando todavía era "*término de herederos*", por tanto todavía término abierto, los propietarios obligaban a los campesinos a reservarlo para el uso exclusivo de los habitantes y propietarios en la aldea. De manera que un término aldeano "*apartado sobre sí*", incluso sin llegar a ser *término redondo*, podía ser simplemente resultado de la presión de los grandes propietarios del lugar sobre los habitantes el concejo aldeano, sometidos a su control, con el objeto de aprovechar en exclusiva los pastos del término, sustrayéndolos así de la disciplina de la Comunidad. Sería una explicación a la existencia de "*términos apartados*" de las aldeas. Pero no hay que olvidar tampoco que los propios concejos rurales, sin mediatisación de *herederos* y caballeros externos, intentaban hacer de uso exclusivo sus términos.

De modo que las variantes y la elasticidad eran considerables. En cualquier caso, dados los efectos de cambio y reajustes derivados tanto de ac-

⁸⁸ Documentación del Asocio de Ávila, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 74, págs. 266-267, 269.

⁸⁹ Recordemos que un término apartado podía estarlo bajo dos regímenes, a los que ya se ha aludido: "*término redondo*" y "*término de vecinos y herederos*". En este caso funcionaban los derechos derivados de las heredades particulares, el régimen comunal de la aldea y los derechos colectivos en beneficio de los vecinos y *herederos* del lugar. En el caso del término redondo todos los recursos del lugar estaban a disposición del dueño. En ambos casos se reconocía la autonomía agrosilvopastoril de la aldea o lugar.

⁹⁰ *Ibid.*

ciones de *herederos* como de los concejos rurales mismos, se entiende también que hubiera a veces dudas e incertidumbres sobre los derechos de pasto en los comunales en un determinado momento. No faltan otros motivos, desde las costumbres del pastoreo comarcas hasta algunos más específicos. En un documento de 1488 se dice, por ejemplo, del concejo de Atizadero –Santa Cruz de Pinares– que era tan estéril y pobre que los reyes habían concedido “*términos apartados*” sólo para los vecinos del lugar, para que “*pudieran labrar e coger pan para mantenimiento del dicho lugar e asy mismo donde pudieran paçer e roçar con sus ganados, solamente los buenos omes pecheros(...)* que fuesen apartados para los ganados de la branca de los vecinos del lugar”, excluyéndose los demás⁹¹. Era un privilegio regio singular y dado por especiales circunstancias. De modo que también existían factores locales. Es más, a veces era sólo una parte del término aldeano, no todo, el afectado. Así por ejemplo, antes de su ocupación ilegal, o por lo menos del control agrario conseguido tras compraventas, de Pedro Dávila y sus vasallos respecto de buena parte de las heredades de Navalmoral, la “*dehesa e monte de Navalsauz*”, situada entre Navalmoral y Navacarros era aprovechada mayoritariamente por los de este lugar, collación de El Barraco, a costa de los de Navalmoral, aldea que por su parte reclamaba parte de Navalsauz⁹². Pues bien, según se sabe, tradicionalmente los del pueblo guardaban allí solamente como “*término apartado*” suyo un gran prado boyal, mientras que las laderas, zonas de bosque y abrevaderos eran aprovechados “*a vecindad*”, siendo considerado como *alixar* de la Comunidad. Es decir, incluso un bien unitariamente definido, en este caso la dehesa de Navalsauz, tenía dos consideraciones distintas en lo referente a la dependencia de la aldea o de toda la Comunidad.

Todas estas circunstancias y variantes, desde la propia elasticidad del proceso histórico de consolidación de los comunales, a que hemos aludido, hasta las contradicciones entre normativas diversas y usos consuetudinarios localizados, explican las frecuentes dudas sobre la pertenencia y estatuto de los espacios de uso común.

Ahora bien, buena parte de las incertidumbres en el estatuto agropastoril de los términos se debía en gran medida a que la orientación y fundamento del sistema de pastoreo de Tierra de Ávila no era un sistema absolutamente consensuado y legitimado para toda la población. Tanto el sentido unitario del *Asocio* de toda la Tierra como las ventajas pastoriles diferenciales otorgadas a los propietarios no residentes eran cuestionadas. De modo que se detectan dos grandes líneas de tensión social comple-

⁹¹ RGS, vol. V, doc. 23.

⁹² Vid. supra, nota 45.

mentarias: por un lado, la conflictividad entre vecinos de las aldeas contra *herederos no residentes*; por otro, la tensión entre concejos rurales y Comunidad de ciudad y pueblos.

En cuanto a lo primero, se ajusta al siguiente perfil: un poderoso propietario *heredero*, normalmente natural de la ciudad, utilizaba toda su prepotencia para cometer abusos en el pueblo donde tenía la heredad. No necesariamente, o no sólo, se trataba de usurpaciones de términos —que sería otro problema simultáneo— sino de infringir la normativa del pastoreo vigente, amedrentar a la población y disponer de los recursos del término ilegalmente. Antes se ha mencionado el privilegio de Atizadero. Precisamente, lo que la carta regia de octubre de 1488⁹³ pretendía era hacer respetar el privilegio de este lugar, puesto que Pedro Sánchez Bermejo y sus hijos, *“porque son personas poderosas, diz que les entran a comer e rocar los dichos sus términos e prados e dehesas que así les fueron dadas e señaladas, diciendo que son erederos en el dicho logar e que tienen algunas eredades en él, non queriendo guardar las ordenanzas de la dicha cibdad, en que disponen que ningund eredero que non more continuamente en el dicho logar non pueda paçer nin roçar en los términos con los buenos omes pecheros del dicho logar”*. En realidad, las Ordenanzas en su ley 11 sí facilitaban que el heredero aprovechara estos pastizales, siempre que no tuviera arrendada su heredad. Pero estos derechos legales no eran aceptados por los habitantes del pueblo. Las quejas no se reducían a esta presunta —y discutible jurídicamente— infracción. La carta continuaba describiendo irregularidades: los herederos acusados metían en el término muchísimo ganado, saltándose las *“ordenanzas quel concejo del dicho logar faze para guardar los panes e viñas e algund prado, algunos días, para los ganados de trabajo (...) e amenazando a los vezinos del dicho logar, porque les dize que les prendará sus ganados”*.

No es, desde luego, el único testimonio. En otro caso, los Reyes Católicos tuvieron que dar seguro a los vecinos de la aldea de Bóveda de Río Almar ante los atropellos y abusos del poderoso caballero de Ávila, y *heredero en el lugar*, Gil González Dávila, y sus hijos y criados, atropellos que se conocen por varias cartas de 1493: se había apoderado de algunos términos; tomaba sus bestias y otros bienes a algunos vecinos; había cerrado una calle en el pueblo, convirtiéndola en privada; incumplía la normativa sobre pastos, impidiendo que se hiciesen efectivos acuerdos de hermandad y vecindad de pastos tanto entre las aldeas próximas de Tierra de Ávila como con la cercana villa de Peñaranda, lo que provocaba que los ganados de los vecinos de Bóveda fuesen sistemáticamente quintados

⁹³ Cfr. nota 91.

y prendados en la comarca, que era exactamente lo mismo que hacía él deliberadamente con los de fuera del pueblo; en otro orden de cosas, para *"fatigar, desgastar y maltratar"* a los habitantes del pueblo, Gil González Dávila les emplazaba de dos en dos y cada pocos días para pleitear en Ávila por diversos asuntos de términos, lo que les provocaba fuertes gastos y abandono de sus labores. A pesar de que fue condenado en 1495, siguió incumpliendo la normativa: en enero de 1496, *"por despoblar e destruir el dicho logar e por les quitar e menguar los pastos"*, era acusado de meter renteros de Macotera, aldea de Alba, a pesar de estar prohibido, pues era de otra jurisdicción y no había consentimiento del pueblo, que era requisito para ello. Por otra carta de 1497 se sabe que había construido *"una torre e fortaleza en el dicho logar en cuyo es fuerte"* y cometido agresiones físicas contra los habitantes del lugar⁹⁴.

Era la típica conducta de los caballeros urbanos prepotentes, ligada al fenómeno del clientelismo rural de los poderosos. Interesa aquí destacar que la condición de *herederos* en un lugar era la coartada para ello. Aunque normalmente estas conductas eran exclusivas de caballeros urbanos, no falta algún caso en que no se daba esta circunstancia. Los habitantes de Cantaracillo tuvieron que pleitear en 1494 contra uno de sus vecinos, Juan de Herrera. La nómina de atropellos, según cartas de marzo y diciembre, no era pequeña: había tomado *"ombres estranjeros"* que tenía armados a caballo, que *"ultrajan a los labradores que pasan por los caminos"*; tomaba prendas por abrevaderos comunes y por eriazos no labrados, *"lo qual hera contra las hordenanças"*; no tenía vallados en sus melonares, para prender así por ellos; no dejaba atravesar alguna huerta y propiedad suya por la que iban senderos; había plantado alamedas en *tierras de pan llevar* y concejiles, en el camino de los abrevaderos, y no dejaba pasar a los vecinos por ellas; había tomado para él barbechos de sus renteros, porque no quisieron jurar *"que non serán contra él"*; había impedido que el concejo hiciese su propia dehesa, para los demás habitantes, quienes la anhelaban para poder vivir *"syn la de Juan de Herrera"*, que era la que hasta entonces estaban obligados a utilizar onerosamente los del pueblo; había derribado unos cotos que el mismo corregidor de Ávila había ordenado para delimitar el nuevo prado concejil; impedía entrar en el pueblo *"bastimentos para el dicho lugar"*, atacando a los proveedores en los caminos; se negaba a pagar alcabala, cargando su parte al concejo rural; había cometido también agresiones físicas a vecinos del pueblo. En suma, la misma conducta de algunos caballeros de Ávila en los pueblos. Pero

⁹⁴ Referencias documentales en *RGS*, vol. VIII, docs. 3, 26, 29, 46, 47 y 57; *RGS*, vol. XI, docs. 82, 83; *RGS*, vol. XII, doc. 1; *RGS*, vol. XIII, doc. 48.

Juan de Herrera no lo era, ya que aparece como vecino de Cantaracillo, aunque, eso sí, “era omne fijodalgo e hera el más rico e heredado de los que avía en el dicho lugar. E como los vezinos díl heran labradores y pacheros y gente baxa, diz quel dicho Juan de Herrera les fazía e ha hecho muchas synrazones e agravios”. No era un caballero urbano, pero sí era la misma lógica de la propiedad de un poderoso en el lugar la que entorpecía el funcionamiento ordinario del sistema de pastoreo vigente legalmente⁹⁵.

La otra línea de conflictividad tiene que ver con la impugnación del sistema de pastoreo unitario del Asocio o Comunidad de Ávila y su Tierra. Se detecta este conflicto en el siglo XV. Las comarcas particularmente sensibles eran las del sur y suroeste de la Tierra. Sus grandes concejos rurales, con sus collaciones o *aadeañas* correspondientes⁹⁶, no sólo se habían acostumbrado a disponer de sus recursos propios, sino que gozaban desde fines del XIII y principios del XIV de cartas regias confirmando concesiones de términos de las aldeas hechas por el propio concejo de Ávila y sus caballeros. Las más arriba mencionadas cartas –entre 1273 y 1304 sobre todo– de Manjabálago, Hoyo de Pinares, San Bartolomé de Pinares, Atizadero, Burgohondo, Navalmoral, Riofrío, habían sido, como dijimos, simplemente concesiones de heredamientos para labrar o guardar los bueyes, precisamente por la escasez de cultivos en las comarcas. Además, es posible que incluso obedecieran a un retraso en la definición de términos rurales frente al antiguo patrimonio intercomunal de la Comunidad. La realidad que se reconocía en aquellos privilegios concejiles y regios no era nada sorprendente en una región histórica articulada tras la repoblación en aldeas con términos propios. Ahora bien, ya sea por lo tardío de la delimitación, por la gran extensión superficial de estos concejos rurales del sur de la Tierra de Ávila, por ciertas costumbres de pastoreo vigentes en las sierras del Sistema Central –como la costumbre de cada concejo de montaña de desplazar a las sierras los rebaños del pueblo y sus *aadeañas* como si el concejo rural fuera en sí una unidad, algo parecido a la costumbre de los valles de montaña de otras partes–, lo cierto es que los afanes de cada pueblo de estos sexmos serranos de comportarse con autonomía tuvo el aval de los citados privilegios de la época de Alfon-

⁹⁵ RGS, vol. IX, doc. 66; RGS, vol. X, doc. 103.

⁹⁶ Los grandes concejos del sur de la Tierra contaban con numerosas collaciones: Cebreiros contaba con la collación de Villalba; Hoyo de Pinares tenía Robledo Halcones y Casa del Porrejón; San Bartolomé, la de Navagallegos; El Barraco contaba con las collaciones de Navalpuerto, Navacarros y Navalmulo; las de Navalmoral eran Navandrinal, Navalascuevas, Villarejo, Espinarejo, Molinillo y Navalacruz; y Borgohondo tenía otro puñado de ellas, Navalosa, Navarrevisca, Navaquesera, Navatalgodordo, Navalvado y Hoyoquesero (Hoyocasero), incluso es posible que también Navalenga, aunque otras veces aparece en la documentación como aldea y no como collación de Burgohondo.

so X, Sancho IV o Fernando IV, luego numerosas veces confirmados por los sucesivos monarcas, como decimos. A los pueblos, quizá de forma un tanto espuria, les interesó esgrimir estos privilegios regios de reconocimiento de términos propios no sólo para evitar usurpaciones y enajenaciones, sino también para evitar que la Comunidad aplicase su sistema de pastoreo intercomunal a costa de cada pueblo.

Las tensiones por esta cuestión menudean en la documentación. Aparte de las confirmaciones de términos, los concejos conseguían a veces otras garantías. Un ejemplo: en 1428 los vecinos de Riofrío consiguieron que el corregidor de Ávila, entonces Sánchez Zapata, reconociera el privilegio de los del pueblo de que sólo ellos aprovecharían su término. Los de Riofrío, que contaban con concesión de término propio desde principios del siglo XIV, se habían quejado de que *"algunos vezinos desta dicha cíudad o de otro lugar qualquier de Tierra de Ávila que dizan que, por ser vezinos de la dicha cíudad, que quieren paçer los términos del dicho lugar Riofrío con sus ganados et rroçar e arar e cortar en los dichos términos como sy fuesen vezinos e moradores en el dicho lugar de Riofrío"*⁹⁷.

Como se puede suponer, los litigios entre la Comunidad de Ávila y Tierra y cada pueblo no dejaron de darse a lo largo del siglo XV. Este se cierra a estos efectos precisamente con una sentencia ganada por Riofrío a la Comunidad acerca del paraje o término de Valechoso, que quedó para el pueblo pese a las reclamaciones de aquélla sosteniendo que se trataba de un *baldío e alixar* de la ciudad y su Tierra⁹⁸. Otro ejemplo lo constituye el arbitraje al que habían llegado el concejo de El Tiemblo y Ávila y su Tierra en 1457 para aprovechar el paraje llamado "Castañar de El Tiemblo", cuyo aprovechamiento ambos reclamaban. Se reservaba sólo para los de El Tiemblo una parte del bosque, llamado "castañar de La Yedra", se dejaba recolectar castañas a los vecinos y herederos del cercano pueblo de Cebreros, *"aldea de la dicha cíudad ansí como uno de los miembros de la Tierra della"*, lo que representaba una concesión a los usos intercomunales, pero se vedaba a los de la Tierra que no fueran de ese pueblo de Cebreros, lo que venía a equivaler a un reconocimiento de los derechos de El Tiemblo, prevaleciendo así en este caso el uso del concejo rural sobre el comuniego⁹⁹. Prueba de ello es que los de Cebreros debían pagar una cantidad o *cozuelo* cuando recogieran castañas. Prueba también lo era el he-

⁹⁷ Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses (Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo), ed. G. Del Ser, cit., A. M. Riofrío, docs. 7 y 8.

⁹⁸ *Ibid.*, doc. 17.

⁹⁹ *Ibid.*, A.M. El Tiemblo, doc. 14.

cho de que, cuando este acuerdo se ratificó en 1498, estableciéndose entonces algunos requisitos sobre plazos para recoger castañas y cantidades del *cozuelo*, se hizo como acuerdo bilateral entre los dos concejos rurales, el de El Tiemblo y el de Cebreros¹⁰⁰.

En cambio El Tiemblo perdió otro pleito frente a la Comunidad en un caso más importante. *“La sierra e término”* de Iruelas había salido indemne de posibles usurpaciones en época de Juan I, según documentos de 1384 y 1385 ya mencionados, y había quedado como bien de toda la Comunidad, como se ha indicado. No se sabe cuándo, pero lo cierto es que después los de El Tiemblo habían incorporado este término de Iruelas al suyo. Es posible que la incorporación tuviese lugar a mediados del siglo XV, cuando bajo el breve período en que El Tiemblo estuvo bajo señorío de Álvaro de Luna –por tanto fuera de la disciplina de la Comunidad de Ávila y su Tierra– se aprovechara la circunstancia, aunque ya antes el caballero y regidor Gil González Dávila, gran propietario en el pueblo, había favorecido la anexión de la Sierra de Iruelas a El Tiemblo, para aprovechar sus pastos y bosques más cómodamente. Es un caso de coacción de un gran propietario sobre los campesinos del lugar: *“sy por sy e en su nombre la poseyeron e usaron de la dicha Sierra de Yruelas los vecinos del dicho lugar El Tiemblo sería forçosa e violentamente con favores de Gil Gonçález de Ávila, que a la sazón mandava e gobernaba la dicha çibdad de Ávila e su Tieerra, al qual servía el concejo del dicho lugar El Tyenblo”*. Por referencias documentales de 1480 tenemos noticias de que el concejo de El Tiemblo cobraba 21.000 mrs. de renta –por el año anterior– *“de una dehesa quel dicho concejo tyene que se dice El Valle de Iruelas”*. Era un adehesamiento hecho por el concejo rural, que producía rentas de propios al pueblo, y su rentabilidad principal era la bellota de los robles. Por la ejecutoria regia de 1481 sabemos que los del pueblo arrendaban ese espacio a *hervageros* y *forasteros* o simplemente a vecinos de Ávila y su Tierra, llevando *herbajes* por ello y tomando prendas. La ciudad y su Tierra tenía impugnado este derecho. En 1481 el Consejo Real restituía a la ciudad el término como bien la Comunidad y privaba a los vecinos y herederos de la aldea del aprovechamiento exclusivo del mismo¹⁰¹.

El caso de Hoyo de Pinares es también significativo. Hacia 1475-1476 se hizo una pesquisa sobre usurpaciones en la comarca, tanto en su pro-

¹⁰⁰ *Ibid.*, docs. 17, 18, 19.

¹⁰¹ Vid. todas estas referencias en *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., doc. 291; *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses (Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo)*, ed. G. Del Ser, cit., A. M: El Tiemblo, doc. 15; *RGS*, vol. II, docs. 16, 60, 88 y 89.

pio término como en los de Robledo Halcones y Casa del Porrejón, collaciones de El Hoyo. Se habían usurpado los términos de estas collaciones. La pesquisa dejaba entrever que los responsables eran los vecinos de El Hoyo y también la familia de los Rengifo, caballeros abulenses hacendados en el pueblo y más que probables instigadores de las posiciones reivindicativas de los habitantes del pueblo. Lo importante es constatar que los del lugar reclamaban su derecho a tener término apartado: apelaban a la concesión de un término para labrar, que se les otorgara en 1275, para justificar que “*el dicho concejo [rural] devía e podía ser amparado en la dicha su posesión que syempre a thenido e oy dýa tyene de paçer e roçar, caçar e labrar por pan en los dichos términos e en cada uno dellos, como en su cosa propia ...ca el dicho lugar del Hoyo es logar poblado en que hay hasta sesenta vecinos e moradores pecheros, los quales syempre an thenido e tyenen el dicho lugar del Hoyo por logar e término sobre sy*”, tal como argüía el procurador de la aldea, al que, por supuesto, contradecía el procurador general de la Comunidad de Ávila y su Tierra, que al final impuso su criterio¹⁰².

Otros casos por entonces evidencian esta pretensión por parte de los pueblos de afirmarse como titulares de sus propios términos. Burgohondo era otro de los pueblos grandes del sur de la Tierra que también pretendía esa emancipación de aprovechamientos y había usurpado hacia 1476 partes de la “*Sierra de Burgo(hondo)*”, pero además argumentando que el pueblo tenía término propio y sólo para sus vecinos y propietarios en él. Como en los demás casos es posible que hubiese detrás la acción de importantes herederos urbanos, en el caso de Burgohondo probablemente el regidor y cabeza de su linaje Pedro Dávila, el señor de Las Navas¹⁰³, aunque esto no se dice. Que hubiera un importante *heredero ‘tapado’* tras pretensiones de los pueblos en pro de la gestión propia de sus comunales, sí es algo expresamente conocido en otro de los casos, Manjabálago, pueblo que hacia 1477 había agregado ilegalmente términos de la Comunidad a su

¹⁰² Documentación del Archivo Municipal de Ávila, ed. VV. AA., doc. 169. Es muy significativo cómo establecía sus límites el procurador del pueblo de El Hoyo, citando los lugares con los que confinaba, como si no hubiese alixares de la Comunidad allí, cuando realmente el Archivo del Asocio está repleto de sentencias afirmando el carácter de comunales de toda Ávila y su Tierra. El procurador decía: “*por ser como es el dicho logar del Hoyo logar e término sobre sy e, teniendo, como tyene, sobre sy su término e límites e confines, partiendo como parte término con los logares a él comarcanos, conviene a saber, Navalperal e con San Bartolomé e con Villalva e Navacerrada e Zembreros...*”. Esta es la noción administrativa defendida por el concejo rural: cada pueblo tenía su término, y todo el territorio era de los términos; la Tierra, o la comarca en cuestión, estaría formada por la suma de términos de las aldeas y las collaciones, nada más... Los bienes de la Comunidad no tenían cabida en este imaginario aldeanista. La realidad que muestra el Archivo del Asocio es bien distinta, claro está.

¹⁰³ Documentación del Archivo Municipal de Ávila, ed. VV. AA., doc. 211.

propio término de aldea, pero que lo hizo presionado por el *heredero* en el pueblo Juan del Águila, vinculado a otra importante familia de la ciudad¹⁰⁴.

Pero si la pugna entre pueblos singulares y la colectividad de la Comunidad de ciudad y Tierra afectaba a términos o parajes concretos, como los comentados, no debe olvidarse que sobre todo se trataba de una lucha por conseguir plasmar en la normativa los intereses respectivos. La situación en las últimas décadas del siglo XV es la más elocuente al respecto. Las Ordenanzas Generales de 1487 pensamos que habían armonizado costumbres de pastoreo diferentes dándoles vigencia para toda la Tierra. Los concejos del sur y oeste de la Tierra, casi todos ellos con inmensos términos de abundantes pastos, se mostraron contrarios a las disposiciones unificadoras que, según ellos, iban contra las costumbres de pastoreo de sus concejos. Concretamente pensamos que les molestaban sobre todo dos aspectos: que los ganados de unos concejos rurales pudiesen entrar por el día en los pastos de otros, mediante el *pastoreo a vecindad*, que establecía por ejemplo la ley 11 de las Ordenanzas; y que todo heredero, aunque no residiera en la aldea, si tenía una yugada en ella no arrendada, podía meter en su término sus ganados, igual que los vecinos del pueblo, tal como establecía la ley 18 de las Ordenanzas.

Los concejos rebeldes entendían que estas medidas les perjudicaban. En efecto, sobre todo la última disposición, causante además de conflictos como los citados antes, favorecía los intereses pecuarios de los propietarios que, residiendo en la ciudad, tenían deslindada una yugada en cualquier pueblo, algo bastante accesible a las posibilidades de los caballeros urbanos. En realidad, esta disposición había arraigado en los regímenes agropastoriles de las comarcas cerealistas de Ávila, Arévalo, Alba, entre otra muchas, en las que la propiedad agraria de los caballeros de la capital, dispersa por las aldeas, repercutía en el pastoreo extensivo en los términos de las mismas. Pero para los concejos rurales del sexmo de Santiago suponía en la práctica que los abundantes pastos y bosques de sus términos quedaban a merced de los caballeros urbanos. Existía otra tradición pastoril de montaña, constatada dentro de la región en Valdecorneja por ejemplo, donde cada concejo rural aprovechaba más intensamente que los demás los pastos de su término¹⁰⁵, donde los concejos rurales tenían amplias superficies de dehesas y montes propios y donde la cantidad de tierra o heredad particular, máxime de personas externas al pueblo, no era un parámetro significativo a la hora de disfrutar de los comunales. Es posible que prácticas semejantes fueran defendidas, en Tierra de

¹⁰⁴ *Ibid.*, docs. 217, 223.

¹⁰⁵ LUIS LÓPEZ, C., *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita*, págs. 172,396.

Ávila, en varias comarcas serranas, como las de la Serrezuela, Sierra de Ávila, las Parameras y Pinares. Y de hecho las reivindicaciones fueron promovidas sobre todo por los concejos de estas dos últimas comarcas, encuadradas ambas en el sexmo de Santiago.

Ya en octubre de 1487 se tiene noticia del pleito que tenía el concejo de Riofrío contra el concejo de Ávila, alegando el primero que sólo los pecheros del pueblo podían aprovechar los pastos. Alegaban que "ninguna persona que non sea vecino del dicho lugar e pechero en él e non desmase asyemesmo en el dicho lugar non pueda paçer en los términos dél con sus ganados e aunque tenga en el dicho lugar yugada de heredad"¹⁰⁶. Hacía tan sólo unos meses que se acababan de promulgar las Ordenanzas Generales. La ofensiva judicial del sexmo de Santiago debió ampliarse en los siguientes años. Por carta de mayo de 1490 sabemos que habían impugnado las disposiciones de las Ordenanzas Generales de 1487 ante el Consejo Real varios concejos rurales: Burgohondo, Navalmoral, el Barraco, El Tiemblo, Cebreros, El Hoyo, Navalperal, San Bartolomé, El Herradón, Atizadero, Riofrío "e todos los otros lugares" del sexmo. Era una rebelión —pacífica y legal, por supuesto— general de los concejos del sexmo. Entendían que se habían hecho las Ordenanzas "en favor de los de la dicha çibdad" y "en gran agravio e perjuicio de los omes vezinos, los pecheros, de la Tierra e seysmos desa dicha çibdad, especialmente contra los labradores e omes buenos pecheros que biven e moran en el dicho seysmo de Santiago e logares dél". Especialmente les molestaba la disposición citada que permitía pastar con todos sus ganados —ni siquiera se mencionaba una posible limitación cuantitativa a esta entrada de ganado— a cualquiera que tuviese una yugada, "a cabsa de lo qual diz que muchos de los vecinos e moradores desa dicha çibdad an comprado e compraron en el dicho seísmo de Santiago muchas tierras e heredades a fin de con sus ganados cortar, sembrar mieses e ge las desysare destroyr". Daban por sentado que muchos vecinos de la ciudad habían comprado tierras y heredades en los pueblos de dicho sexmo con el único propósito de aprovecharse de los pastizales de los mismos¹⁰⁷. Por ello pedían la derogación de la ordenanza en cuestión¹⁰⁸.

¹⁰⁶ RGS, vol. IV, doc. 74.

¹⁰⁷ ¡Precisamente ahí estaba el *quid* de la cuestión! Los concejos rurales identificaban perfectamente el problema. Esta conexión entre herederos y pastos de las aldeas era uno de los medios con que contaron los propietarios urbanos para poder disfrutar de los pastos de los pueblos. Comentamos esta cuestión, no sólo en relación con Ávila, sino algo también en relación con otros concejos en "Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos...", págs. 65-66 (en la nota 104 de ese trabajo).

¹⁰⁸ RGS, vol. VI, doc. 34.

La paradoja es que estas quejas aldeanas, en las que se adivina el afán de autonomía pastoril y forestal de los concejos rurales, no ponían en entredicho el clientelismo rural ejercido, como hemos dicho, por parte de algunos poderosos arraigados en aldeas concretas, que suponían colusiones deliberadas del concejo rural con un terrateniente destacado¹⁰⁹, algo de lo que la propia monarquía se hacía eco¹¹⁰. Lo que molestaba a los grandes

¹⁰⁹ En 1487 y 1488 se acusaba a los concejos rurales de El Herradón y San Bartolomé de Pinares de seguir las directrices -en algunos pleitos sobre términos- del señor de Villatoro o sus parientes, que tenían intereses agrarios en estos pueblos y habían movido los pleitos, en concreto contra Pedro Dávila, rival de los mismos y cabeza del linaje de San Juan, opuesto al de San Vicente, el del señor de Villatoro. Los vecinos de San Bartolomé y El Herradón habían acusado a Pedro Dávila, señor de las Navas, de ocupar ilegalmente el término de Quintanar y otros de la comarca de Pinares. Es evidente que a los pueblos les interesaba la restitución de un término ocupado. Pero no es difícil ver detrás la mano del poderoso, heredero en la zona. Por eso se les acusa de actuar al dictado: "porque aquellos dos concejos de San Bartolomé e El Ferradón sirven a F. Gómez", es decir, a Fernán Gómez Dávila, señor de Villatoro, y que "ciertos labradores de los dichos logares, San Bartolomé e El Ferradón, que son los dichos Fernando Gómez e sus tíos por sus propios intereses..." (Documentación del Asocio de Ávila, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 147; RGS, vol. IV, doc. 91; Documentación del Archivo Municipal de Ávila, ed. VV. AA., doc. 327, 337, 338). En las aldeas donde eran herederos importantes los caballeros urbanos, los alcaldes rurales no querían o no podían impedir su hegemonía. En 1495 el regidor Francisco Dávila, que tenía dos dehesas en Riofrío, intimidaba a sus habitantes, directamente o a través de sus criados. Una carta de ese año decía al respecto que allí "la justicia haze lo que él quiere", RGS, vol. XI, docs. 19 y 20.

¹¹⁰ Los monarcas conocían los problemas derivados de este clientelismo rural de los pueblos hacia los poderosos. En julio de 1479 Isabel ordenaba a los campesinos de las aldeas "que no tomen por comendero a caballero, grande ni a otra persona alguna". Unos meses después la reina les prohibía someterse a la tutela de los caballeros de la ciudad: "que vos los concejos de la Tierra de la dicha ciudad de Ávila o algunos de vos estades encomendados e allegados a algunos de los caballeros e grandes de la comarca de ella e a otros caballeros e escuderos de la dicha ciudad de Ávila e su Tierra, a cabsa de lo qual los tales caballeros e personas a quien tomastes por encomenderos e vos allegastes e porque tengan cargo de vosotros e vos favorescan, los dexades e consentides tomar e ocupar las mis rentas de las mis alcavadas e tercias e pechos e derechos". La carta explicaba cómo solían actuar los caballeros en los pueblos: "que los dichos caballeros se van a estar en los tales logares en los yvniernos e en otros tiempos algunos e fazen e tienen sojuzgados los pueblos e vezinos e moradores dellos, como sy fuesen sus vasallos, e tienen en ellos sus mayordomos e otras personas que mandan los dichos concejos e vezinos dellos e a quien acatan e ante quien van a sus questiones e debates e non los dexan yr a pleitos nin a querellar ante los mis juzgios de la dicha ciudad: e si van los maltratan e penan". Según esto, gracias a sus propiedades en los pueblos, dominaban a los campesinos, como sy fuesen sus vasallos, aunque no lo eran, ya que pertenecían al realengo de la Tierra abulense. La carta regia describía conductas claramente caci- quiles: "e otrosy los tales caballeros, consytiéndolo los concejos, e los concejos con favor de los caballeros, ocupan e toman para sy los términos e pastos comunes de la dicha ciudad e de su Tierra. E otrosy enpechan las tasas e derramas e repartimientos que por los pueblos de la tierra de la dicha ciudad se fazen (...) e algunos dellos las toman e apropián para sy. E a cabsa de las dichas encomiendas e allegamientos tienen sujuzgados los dichos concejos e logares e vezinos e moradores dellos e se fazen muchas opresiones e fuerzas e otros males e daños". Muestra también la firmeza de la monarquía frente a estas prácticas la carta de junio de 1493 que exigía una pesquisa porque los poderosos Pedro Dávila, Fernán Gómez Dávila -señores de Las Navas y de Villatoro, respectivamente- y Sancho Sánchez Dávila, manejaban a su antojo los concejos rurales mediante

herederos era la competencia por parte de otros en un determinado pueblo, claro está. Las quejas se oponían a la apertura casi indiscriminada de los pastos aldeanos a cualquier propietario urbano. Pero hay que entender que el cierre de los términos para cada concejo, que pretendían los campesinos del sexmo de Santiago, no impediría que los criados, pastores o yugueros de algunos caballeros importantes, con propiedades en el pueblo, aprovechasesen también los pastos de éste, si tales criados eran vecinos del mismo. Sabemos además que estaba subrepticiamente tolerada una doble o múltiple vecindad para los poderosos urbanos, de modo que algunos figuraban como vecinos de algunos pueblos o de forma espuria acreditaban, por sí mismos o sus parientes, residencia en ellos para poder aprovecharlos pastorilmente. De manera que manipulaciones y clientelismo rural se escondían tras las reclamaciones de independencia pastoril de los pueblos, lo que no quiere decir que tales reclamaciones no constituyesen también un sincero deseo de emancipación por parte de los concejos rurales.

Los concejos del sexmo de Santiago no consiguieron sus propósitos. Se unía a ello el malestar de estos concejos por tener en sus términos, a costa de ellos según pensaban, la mayor cantidad de alixares o *comunes* del *Asocio*, ya que era en ese sexmo donde estaba la mayor concentración de los mismos. Tenían por tanto que soportar la llegada de rebaños de otras partes de la Tierra, tanto de caballeros urbanos como de simples vecinos. Quizá por ello hay noticias de que los concejos del sexmo de Santiago se dedicaban, según carta de marzo de 1494, a arar y sembrar en los comunales cercanos del *Asocio*, con el objeto de utilizar esta añagaza para poder tomar prendas —que se efectuaban prioritariamente por daños a cultivos— a los ganados de fuera de estos pueblos que allí iban a pacer, entorpeciendo de hecho el pastoreo extensivo. Estas prácticas eran ilegales, lógicamente, y los reyes las atajaron ese año, no sólo por tratarse de delitos de usurpación, sino porque se temían que los términos arados y sembrados, en caso de consolidarse, “*los venderán e enajenarán*” posteriormente, lo cual nos sugiere que detrás de estas prácticas podía haber intereses subrepticios de poderosos acaparadores de la propiedad¹¹¹. En cualquier caso, se revela también, y es lo que nos interesa subrayar aquí,

el arrendamiento de impuestos y la adquisición compulsiva de heredades: “*díz que han procurado de aver e tener e comprar en algunos lugares e concejos de la tierra desa ciudad ciertas casas y algunas heredades de poco valor, en las quales dichas casas han puesto mayordomos de su mano. Lo qual han hecho e fazen por tener la mano en el tal lugar o concejo. E que en los tales lugares e concejos fazían en los años pasados y hasta agora han hecho tomar las rentas de las alcabalas e tercias para sí e a su cargo, porque de su mano los concejos los oviesen por mejor los tener sujetos*”. (Referencias de estas cartas regias en *RGS*, vol. I, doc. 88; vol. II, doc. 12; vol. VIII, doc. 53; *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., doc. 260).

¹¹¹ *RGS*, vol. IX, doc. 58.

el afán de los concejos meridionales de constituir términos apartados y exclusivos.

Algo parecido ocurría con la reglamentación del “*pastoreo a vecindad*”, impugnada igualmente y quizá no tradicional en todas partes de la Tierra, pero sí institucionalizada por las Ordenanzas. Recordemos que el *pastoreo a vecindad* diurno era una regla ya contenida en las ordenanzas antiguas de Ávila, se refería quizá más propiamente a erías y rastrojeras, pero podía aplicarse también a todos los espacios no cultivados de la aldea, pues sólo se exceptuaban de su ejecución “*panes, viñas y dehesas que se deban guardar*”. Pues bien, en los sexmos de Santiago y Serrezuela esta reglamentación chocaba con la costumbre de pastoreo vigente. Tanto es así que, tras una sentencia de 1490 en que el juez y corregidor de Ávila anulaba el ilegal *término redondo* de Zapardiel de Serrezuela y lo hacía retornar al régimen abierto, declarando accesibles sus pastos a todos los vecinos comarcanos, el usurpador, y todavía principal propietario, le reclamó al juez la vigencia de la costumbre y éste tuvo que considerar este hecho: “*por quanto en la sentencia dada por el señor corregidor sobre el logar de Çapardiel estava un paso en que dize que los vezinos comarcanos puedan paçer en el dicho término de Çapardiel, segund la Ordenanza de Ávila, et que esto era en perjuyzio de la costumbre del seysmo de Serrezuela, en cuyo seysmo está el dicho lugar Çapardiel (...) e por tal dixo que lo alegava, que cada un concejo [concejo rural] es sobre sy e que un concejo non puede entrar a paçer en término del otro*”, por lo que “*el dicho señor corregidor dixo que como quiera que, despues de dada la dicha sentencia, él ha visto, asy por escrituras como por otras ynformações, que esta ordenanza de Ávila, de quél hizo menzion, para en el paçer non se guarda en el seysmo de Santiago, donde cada un concejo paçe sobre sy su término, e asymismo en el seysmo de Serrezuela*”¹¹². Aunque en la práctica esta reserva del término con la suspensión cautelar de la sentencia no era posible legalmente, lo cierto es que viene a reflejar la tendencia de los concejos rurales a considerar como de uso exclusivo parte o la totalidad de sus respectivos términos.

No deja de ser, por otro lado, una muestra de las contradicciones que surgían entre la normativa o las decisiones judiciales y las tradiciones consuetudinarias, máxime en un espacio tan extenso como Tierra de Ávila y en una sociedad, como la medieval, no regida exclusivamente por principios jurídicos estrictos y regulares.

¹¹² Documentación del Asocio de Ávila, ed. C. Luis López, G. Del Ser, doc. 171.

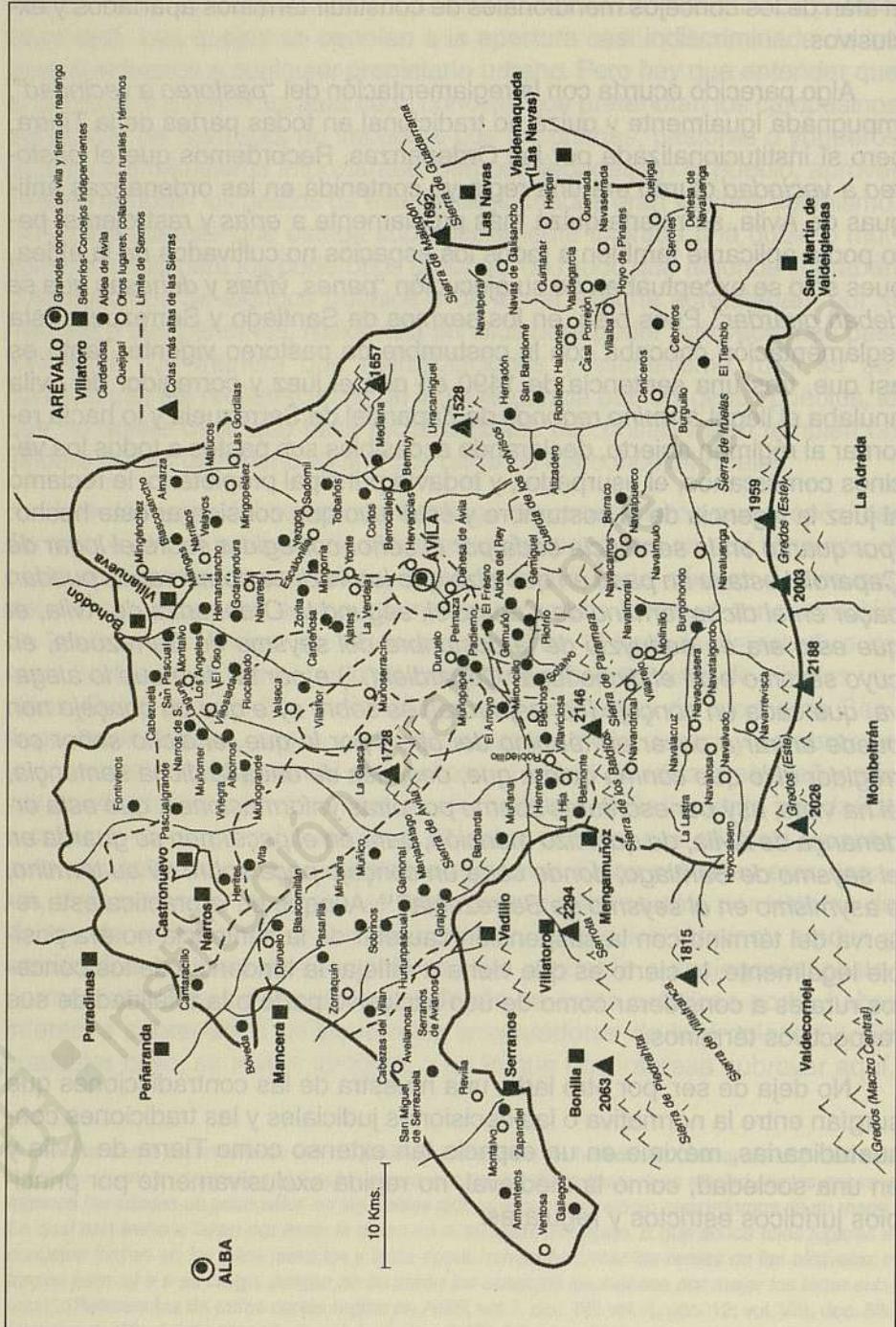


Fig. 1.—Lugares citados en el texto